

878509

8
zey

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SITUACION JURIDICA DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL
DERECHO MEXICANO Y LA PROBLEMATICA DE
TECNICOS Y GERENTES

T E S I S
Que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
FRANCISCO QUINZAÑOS ROMERO

Director de Tesis:

LIC. ALFONSO MENDEZ BARRASA

México, D.F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I
"LA COOPERATIVA CONCEPTOS GENERALES"

1.- COOPERATIVA, SU ANALISIS	
1.1.- La Cooperativa Como Sociedad	1
1.2.- La Cooperativa como Unidad Económica	1
1.3.- La Cooperación Clasificación	2
1.3.1.- En Sentido Político	2
1.3.2.- En Sentido Económico	2
1.3.3.- En Sentido de la Colaboración Internacional	2
1.4.- Definiciones Doctrinales	2
1.5.- El Derecho Cooperativo	4
2.- BREVE HISTORIA DEL SURGIMIENTO DEL COOPERATIVISMO	4
2.1.- Cooperativa de Rochdale	8
2.2.- Principios Cooperativos de Rochdale	9
2.2.1.- Libre Acceso y Adhesión Voluntaria	10
2.2.2.- Control Democrático	11
2.2.3.- Distribución de Excedentes en Proporción a las Operaciones	11
2.2.4.- Interés Limitado al Capital o Prima de Supresión del Lucro	12
2.2.5.- Neutralidad Política y Religiosa	13
2.2.6.- Ventas al Contado	13
2.2.7.- Educación Cooperativa	14
3.- EVOLUCION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO	16
3.1.- Pre-cooperativismo	16
3.2.- Cooperativismo	17
3.3.- Antecedentes Legales	19
3.3.1.- Ley de 1927	20
3.3.2.- Ley de 1933	21

3.3.3.- Ley de 1938

4.- JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE CREAR SOCIEDADES
COOPERATIVAS

24

CAPITULO II

"PRINCIPALES ASPECTOS JURIDICOS DE UNA COOPERATIVA"

1.- TIPOS DE COOPERATIVAS	27
1.1.- Cooperativas de Consumidores	27
1.2.- Cooperativas de Productores	28
1.3.- Cooperativas de Intervención Oficial	29
1.4.- Cooperativas de Participación Estatal	30
2.- CONSTITUCION DE UNA COOPERATIVA	33
2.1.- Requisitos para su Constitución	37
2.1.1.- Número de Socios	38
2.1.1.1.- Los Socios como Sujetos de una Cooperativa	39
2.1.2.- El Cooperativista	40
2.1.2.1.- Antecedentes Legales	40
2.1.2.2.- Representantes	41
2.1.2.3.- Prohibiciones a los Socios Fundadores	41
2.1.2.4.- Condición de los Extranjeros como Socios	41
2.1.2.5.- Pérdida de la Calidad de Socio	41
2.1.2.5.1.- Por Muerte	42
2.1.2.5.2.- Por Separación Voluntaria	42
2.1.2.5.3.- Por Exclusión	42
2.1.2.6.- Procedimiento para la Exclusión de Socios	44
2.1.2.7.- Contratación de Asalariados	45
2.1.2.8.- Requisitos para que los Asalariados Adquieran la Calidad de Socio	46

2.1.2.9.- Recurso por no Admisión	47
3.- DURACION	48
4.- DOMICILIO SOCIAL	48
5.- NACIONALIDAD	49
6.- DENOMINACION SOCIAL	49
7.- PATRIMONIO DE LAS COOPERATIVAS	50
7.1.- Capital y Patrimonio Social	50
7.2.- Acción y Certificado de Aportación	52
7.2.1.- Formas de Hacer las Aportaciones	53
7.2.1.1.- Aportaciones en Efectivo	54
7.2.1.2.- Aportaciones en Especie	54
7.2.1.3.- Aportaciones en Servicios	54
7.3.- Formas de Incrementar el Patrimonio Social	55
7.4.- Fondos Sociales	55
7.4.1.- Fondo de Reserva	56
7.4.2.- Fondo de Previsión Social	56
8.- ORGANOS SOCIALES	56
8.1.- Asamblea General	57
8.1.1.- Tipos de Asamblea	58
8.1.1.1.- Asamblea Ordinarias	59
8.1.1.2.- Asambleas Extraordinarias	59
8.1.2.- Convocatoria	59
8.1.2.1.- Su Contenido	60
8.1.3.- Quórum	61
8.1.4.- Asamblea por Delegados	63
8.1.5.- Asistencia por Representantes	64
8.2.- Consejo de Administración	64
8.2.1.- Su Funcionamiento	65
8.2.2.- Facultades y Obligaciones	65
8.2.3.- Presidente	68
8.2.4.- Secretario	69

8.2.5.- Tesorero	69
8.2.6.- Comisionados	70
8.2.6.1.- De Educación y Propaganda	70
8.2.6.2.- De Organización de la Producción	70
8.2.6.3.- De Contabilidad e Inventario	70
8.2.7.- Vocales	71
8.2.8.- Causas de Remoción	71
8.3.- Consejo de Vigilancia	72
8.3.1.- Su Funcionamiento	72
8.3.2.- Facultades y Obligaciones	72
8.3.3.- Derecho de Voto	74
8.4.- Comisión de Control Técnico	74
8.4.1.- Integración	74
8.4.2.- Su Duración	75
8.4.3.- Derechos y Obligaciones	75
8.5.- Comisión de Conciliación y Arbitraje	76
8.5.1.- Su Integración	77
8.5.2.- Su Funcionamiento	77
8.6.- EL Gerente	78
8.6.1.- Su Carácter	79
9.- DISOLUCION DE LAS COOPERATIVAS	80
10.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION	81

CAPITULO III

"SITUACION DE LOS GERENTES Y TECNICOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION"

1.- EL GERENTE	85
1.1.- Calidad del Gerente	85
1.2.- Responsabilidades	
1.3.- Conflicto entre el Gerente y el Consejo de Administración	86

2.- LOS TECNICOS EN UNA COOPERATIVA	86
2.1.- Clasificación de los Trabajadores	87
2.1.1.- Trabajadores no Calificados	87
2.1.2.- Trabajador Calificado	88
2.1.3.- Trabajador Técnico	88
2.2.- Interdependencia de los Problemas Técnicos con otras Areas	89
2.2.1.- Con los Problemas Financieros	89
2.2.2.- Con los Problemas Comerciales	89
2.2.3.- Con los Problemas Humanos	89
3.- CONVENIENCIA DE ADMITIR A LOS TECNICOS Y GERENTES COMO SOCIOS	90
4.- DISTRIBUCION JUSTA DE LOS RENDIMIENTOS DE LA SOCIEDAD	93
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	99

CAPITULO I

LA COOPERATIVA, CONCEPTOS GENERALES

1.- COOPERATIVA, SU ANALISIS.

La palabra "cooperativa", como se entiende en la actualidad encierra un doble significado, por una parte, en su aspecto jurídico, nos referimos a ella como una sociedad de personas, y por otra en su aspecto económico social, la enmarcamos como una empresa mercantil.

1.1 La Cooperativa como Sociedad.

La sociedad cooperativa es una persona moral con personalidad jurídica propia, distinta a la de sus integrantes, constituida para satisfacer necesidades o fines comunes. Como sujeto de derecho, tiene capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos, así como cumplir con las obligaciones contraídas para la realización de su objeto social, consagrado en sus bases constitutivas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

1.2 La Cooperativa como Unidad Económica.

Enmarcamos a la sociedad cooperativa como una entidad socioeconómica, por ser una organización de personas, cuyas actividades propias y medios de producción están a su servicio, para obtener el máximo beneficio para sus miembros en forma inmediata y con armonía con la comunidad en que opera.

Independientemente de sus fines sociales y económicos, la cooperativa debe funcionar como una empresa, con todas sus condiciones de estructura, a efecto de que cumpla satisfactoriamente con los mercados a los que dirige sus productos o los servicios que presta.

1.3 La Cooperación, Clasificación.

Sustantivo que encierra un triple significado que precisaremos para evitar confundir a las sociedades cooperativas con otras manifestaciones colectivas.

1.3.1 En Sentido Político.

Es la acción y efecto de obrar conjuntamente en todos los aspectos posibles de existencia humana (en el orden militar, en las relaciones con los Estados, etc.) (1)

1.3.2 En Sentido Económico.

Toda acción conjunta de actividades o trabajo con el capital, para satisfacer necesidades humanas de orden material, mediante una organización empresarial y societaria propia, que la tipifican de acuerdo a sus principios y doctrina. (2)

1.3.3 En Sentido de la Colaboración Internacional.

Equivale a la acción que ejercen las comunidades políticas, dirigidas a unificar sus esfuerzos para conseguir los fines que en forma aislada no podrían alcanzar. (3)

1.4 Definiciones Doctrinales.

Para el Profesor Walter Preus, "una cooperativa, es una asociación que se basa en el principio de la incorporación voluntaria de sus miembros. Esta incorporación debe ser abierta a todos y cada uno de los que quieran trabajar en pro de un ideal común. (4)

(1) Antonio Salinas Puente.- Derecho Cooperativo.- Editorial Cooperativismo.- México, 1954, pág. 11.

(2) Juan XXIII, Mater et Magistra, N° 84, 85, 89 y 90, Actas y Documentos Pontificios, Ed. Paulinas, 5ª Edición. México, 1967, págs. 20 a 22.

(3) Ob. Cit. N° 99, pág. 24.

(4) Citado por Jaime L. Navas en su obra "Derecho de las Cooperativas" Ed. Bosch, Barcelona, 1972 T.I. pág. 12.

Por su parte Leisserson dice que "la sociedad cooperativa es una asociación voluntaria de un número limitado de personas capaces que persiguen fines económicos comunes a todos los asociados, mediante la explotación de una empresa colectiva, organizados sobre la base de igualdad de derechos y obligaciones, con la participación personal y material en el gobierno de los negocios sociales, y que, previa la deducción de las sumas destinadas a los fondos sociales indivisibles y al interés establecido para remunerar el capital, reparte entre los asociados la ventaja económica excedente proporcionalmente a la participación que tenga en las operaciones sociales". (5)

De igual manera, el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez la define como "una sociedad mercantil con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de los socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales". (6)

Ahora bien, el tratadista Roberto Mantilla Molina expone que "podemos definir a las cooperativas como aquella que tiene como finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo o el máximo de bienes o servicios, por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en el cual, las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella". (7)

Por último y a manera de conclusión quisiera decir que para mí la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable dividido en partes iguales, en la que los socios

(5) "La Cooperación, su Régimen Jurídico".- Buenos Aires, Argentina, 1927, pág. 10.

(6) "Tratados de Sociedades Mercantiles" Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 430.

(7) "Derecho Mercantil".- Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 299

responderán en forma limitada por las operaciones sociales, formada por personas capaces, que persiguen fines económicos comunes a todos los asociados, organizados para obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y cuyos rendimientos se distribuirán previa deducción de las sumas destinadas a los fondos sociales y al interés establecido para remunerar el capital, distribuyendo entre los asociados la ventaja económica excedente, proporcionalmente a los servicios prestados o recibidos de ella.

1.5 El Derecho Cooperativo.

El maestro y tratadista Antonio Salinas Puente al tratar el tema dice que, "el derecho cooperativo es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad, para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica". (8)

Por otra parte, el maestro Trueba Urbina nos define el derecho cooperativo como una nueva disciplina jurídica de carácter social, que nace con la declaración de derechos sociales de la Constitución de 1917, en los Artículos 28 y 123, y nos dice "que es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".(9)

2. BREVE HISTORIA DEL SURGIMIENTO DEL COOPERATIVISMO.

En la antigua Mesopotamia y en la Holanda Medieval, cuando los cultivos dependían de la conducción de agua o de su captación, era necesario un sistema de cooperación organizado para mantener en buen estado

(8) Ob. Cit. pág. 1

(9) Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo".-

los diques y desagües tan necesarios en la agricultura. La cooperación ha sido siempre un elemento que ha mantenido unida a la sociedad y comunidades rurales.

La llamada cooperación urbana, sólo se manifiesta en forma clara en las ciudades de las épocas griega y romana, en las que había sociedades de entierro y de seguro mutuo, así como muchos gremios de trabajadores. Todo esto, se cita con el objeto de demostrar que la asociación en el trabajo, así como en la diversión, es natural en el hombre, y que, en una etapa muy primitiva, la ayuda mutua se había extendido más allá del grupo familiar y había adquirido una forma bastante bien organizada y permanente.

Así el derecho romano regulaba las "sodalitates los collegia opificum, teniorum, etc...", en los cuales la agrupación tenía como fin primordial y accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros.

En la Edad Media los gremios o universidades de finalidad preponderantemente económica, y las cofradías, de carácter religioso, en ocasiones tenían también el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios componentes. (10)

A partir del Siglo XV, tienen lugar una serie de acontecimientos estrechamente ligados entre sí, con el surgimiento del Renacimiento, que representa la reaparición de la cultura, se logran los grandes descubrimientos geográficos que ensanchan los mercados e incrementan el comercio, la reforma religiosa que abatió el dominio de la iglesia y con la invención de la imprenta, que permitió una mayor divulgación de los conocimientos, de los grandes inventos mecánicos, que posteriormente fueron aplicados a la producción, hicieron posible el advenimiento de sistemas de producción.

Así la industria y el comercio pasaron a ocupar la supremacía como fuente generadora de riqueza.

(10) Mantilla Molina. Ob. cit. pág. 291.

El advenimiento de esta nueva sociedad, provocó que los pensadores de su tiempo estudiaran, nuevas teorías económicas como la mercantilista, la fisiocrática y el liberalismo económico.

Uno de los principales exponentes del liberalismo económico fué Adam Smith, que es considerado como el más grande de los liberalistas económicos. Filósofo y profesor universitario, se le considera como el fundador de la economía moderna (11), tuvo como principales discípulos a David Ricardo y Thomas Malthus en Inglaterra y a Juan Bautista Say en Francia. Los puntos comunes que sostenía y que constituían la parte medular de sus teorías son los siguientes:

- a) La organización espontánea, libre del mundo económico y del interés personal;
- b) El liberalismo económico; y
- c) La abstención del Estado de intervenir en los conflictos surgidos de dicha libertad.

Era esa libertad económica la que se consideraba como el progreso de una economía de equilibrio, al decir que es un sistema de libertad natural, en el que cada individuo tendría libertad para buscar y adelantar sus propios objetivos. En este sistema se produciría la mayor riqueza, tanto para el individuo como para la sociedad y aseguraría el desarrollo del orden social en un sistema individualista. (12)

Ante esta situación, Roberto Owen y William King, en Inglaterra y Charles Fourier, Philippe Buchez y Louis Blanc en Francia, vieron en el cooperativismo un freno al liberalismo económico extremo; así varios autores coinciden en considerarlos como padres del cooperativismo mundial.

(11) Daniel R. Fusfeld, "La Epoca del Economista, el Desarrollo del Pensamiento Económico Moderno", Fondo de Cultura Económica. México, 1970, pág. 39.

(12) Idem ob. cit. pág. 49.

Todos ellos para reformar la sociedad de su época, utilizaban formas de asociación voluntaria, en el seno de las cuales, todos los miembros ricos y pobres debían disfrutar de los mismos derechos.

La vida de Roberto Owen coincidió con los inicios de la llamada Revolución Industrial. Como Gerente se dió cuenta de la mala situación de los trabajadores, por lo cual en su propia fábrica adoptó medidas de protección para ellos, tales como limitar el trabajo de los niños, fundar escuelas primarias para menores y adultos, suprimió el trabajo nocturno, limitó el diurno, estableció seguros, viviendas, bibliotecas y un almacén de productos de calidad a precios reducidos. (13)

Trató de establecer comunidades cooperativas, donde la propiedad de la tierra fuera común y en 1824, fué a los Estados Unidos de Norteamérica a crear una de ellas en New Harmony, Indiana, pero esta comunidad y otras en Inglaterra fueron un rotundo fracaso, causándole fuertes pérdidas financieras. Sin embargo, las pequeñas tiendas cooperativas de venta al menudeo que estableció en Inglaterra, tuvieron mejor suerte bajo su dirección, iniciando el amplio movimiento de las cooperativas de consumidores, que han tenido tanto éxito en Inglaterra, en los países Escandinavos y en los Estados Unidos de Norte América. También trató de establecer cooperativas de productores, pero estos proyectos fracasaron. (14)

Discípulo de Owen, William King en 1827, organizó con William Bryan un experimento de cooperativa, contando con el apoyo económico de Lord Bayron y basado en el éxito que tuvo esta cooperativa, le impulsó para editar al año siguiente un periódico denominado "El Cooperador" y fué tal su influencia que a fines de 1828, había ya nueve cooperativas de producción y de consumo; se puede considerar esto como un antecedente de la cooperativa que hoy en día se conoce.

(13) Idem. pág. 96.

(14) Idem. pág. 97.

Fourier por su parte, organizó a los trabajadores en unidades de producción llamadas "falansterios" que pretendían ser sociedades autónomas de producción y de consumo. La tierra se cultivaría por toda la comunidad y las ganancias se repartirían entre el trabajo y el capital y otra porción para lo que llamaba dirección o talento.

En los "falansterios" se predicaba la autoayuda y la acumulación del capital, que debía utilizarse en el manejo y reforma de la economía social.

Buche pensaba en los trabajadores que venden el producto de su trabajo, ideas que se transmitieron a Lois Blanc quien en su obra "Organización del Trabajo" afirma que es necesario reemplazar el sistema de libre competencia por el de los grandes talleres sociales poseídos y administrados por los propios trabajadores. Este tipo de talleres se presentó en Francia durante el tiempo en que los trabajadores estuvieron en el poder.

2.1 Cooperativa de Rochdale.

Una brumosa noche del mes de noviembre de 1843, unos pobres trabajadores de franela, de la villa de Rochdale en Inglaterra, se encontraban reunidos en asamblea, en un intento para encontrar la manera de liberarse de la miseria. Era la época de los comienzos de la Era capitalista, y la clase obrera se encontraba impotente ante la fuerza del capital, ya que sufría el lado tenebroso del nuevo régimen.

Los pobres tejedores vivían el fin de un largo período de huelga, cuyo fracaso agravaba más aún su estado de miseria. Surgieron voces dando remedios, hasta que algunos socialistas seguidores de Roberto Owen propusieron la creación de una tienda cooperativa de consumo. (15)

La solución que proponían a los problemas que les aquejaban, consistía en la eliminación del intermediario y del lucro que este generaba, (15) Gromoslav Mladenatz, "Historia de las Doctrinas Cooperativas" Ed. México, 1944 págs. 73 y 74

obstáculos que deberían ser sustituidos por una organización de consumidores dispuestos a servir a sí mismos, cooperando unos con otros, sin tener como finalidad el lucro excesivo, adquiriendo directamente los artículos de sus fuentes originales de producción.

Hasta Rochdale existen una serie de teorías y prácticas de la cooperación que piensan y consideran a la cooperativa como un corrector de los defectos del sistema capitalista.

A fines del Siglo XIX, y a partir de las experiencias Rochdelianas, algunos reformistas ven en el cooperativismo un medio para lograr la transformación del sistema económico social capitalista en forma pacífica.

El éxito que obtuvo la cooperativa de Rochdale, fortaleció y provocó el movimiento cooperativista en Europa y el resto del mundo, puesto que todos los trabajadores querían liberarse de la explotación excesiva de que eran objeto por los capitalistas.

2.2 Principios Cooperativos de Rochdale.

Para entender el movimiento cooperativista, es necesario conocer los siete principios fundamentales de la Cooperativa de Rochdale, ya que son los que de alguna manera han servido de inspiración a los legisladores mexicanos, ya que son los que están vigentes en nuestro país, y que a continuación enumero:

- a) Libre acceso y adhesión voluntaria;
- b) Control democrático;
- c) Distribución de excedentes en proporción a las operaciones realizadas;
- d) Interés limitado al capital, o principio de supresión del lucro;
- e) Neutralidad política y religiosa;
- f) Ventas al contado; y
- g) Educación cooperativa.

Estos principios son los que deben orientar a los cooperativistas para la constitución y administración de sus sociedades, ya que son

las bases fundamentales para que alcancen el éxito.

A continuación analizaremos cada uno de los principios mencionados.

2.2.1 Libre Acceso y Adhesión Voluntaria.

Este principio significa que a nadie le está vetado el derecho de pertenecer a una cooperativa, así como tampoco le está restringido el dejar de serlo cuando lo quiera, sin embargo, podemos decir que tiene su problemática, ya que puede y debe evitarse el ingreso a la sociedad, en los casos en los que no sea posible aumentar el número de socios por cuestiones de carácter técnico, con el objeto de no causar daños a la sociedad al perder el punto de equilibrio entre la fuerza de trabajo, la capacidad de producción y la comercialización.

No obstante lo anterior, ellos consideraban que "su interés estriba precisamente en que el número de afiliados es decir, de clientes seguros, fuese el más elevado que se pudiera, ya que el beneficio habría de ser tanto más considerable, cuanto más importante fuese la cifra de ventas, puesto que en esa forma la cooperativa podría procurarse al por mayor las mercancías, con la consiguiente disminución en los gastos generales, a medida que aumentase la cifra de operaciones". Si consideramos que "en lugar de excluir egoísticamente a los demás, el individuo se ve incitado a acogerlos pensando en su propio interés, y aún a concederles la totalidad de las ventajas que hasta entonces reservaba para sí, precisamente pensando en aumentar las suyas propias", ya que "el beneficio aumenta tanto más aprisa, cuanto más asociados tiene con quien repartirlo". (16)

Este principio es plasmado por nuestros legisladores en la fracción III del artículo 1º de la L.G.S.C.

2.2.2 Control Democrático.

Es el principio conocido como "un hombre, un voto" y es por el que se garantiza que la sociedad no estará denominada por un grupo (16) Mladenatz, Ob. cit. págs. 73 y 74

minoritario en cuanto al número de miembros, pero mayoritario en cuanto a aportaciones; sin embargo, tengo mis dudas en cuanto a la proporcionalidad del voto, claro, dentro de ciertos límites, ya que en algunas ocasiones, la participación en la toma de decisiones está sujeta a conocimientos de carácter técnico y comercial, en cuyo caso, son más necesarios los votos de calidad, que los de cantidad, sin embargo, este principio está encaminado básicamente a que no importa el número de certificados de aportación que haya suscrito un socio, ya que siempre tendrá un voto.

En relación con lo anterior, en Rochdale se decía que "las diferencias de capital no otorgan derechos distintos en la Asamblea General que es el órgano supremo de la cooperativa; cada socio tiene derecho a una voz, cualquiera que sea su aportación social". (17)

2.2.3 Distribución de Excedentes en Proporción a las Operaciones.

Esta distribución significa en otras palabras, que se le reintegre al socio el beneficio que la cooperativa percibió de él, por encima del valor del costo del servicio o productos ofrecidos.

En una sociedad anónima esto equivaldrá al reparto de utilidades, ya que son los socios los que verdaderamente le dan origen con sus propios recursos económicos y el esfuerzo de todos, a los beneficios o utilidades.

A este respecto el Maestro Rosendo Rojas Coria dice que "la Regla de Oro procede con toda justeza, cuando dice que en las cooperativas de consumo, crédito, servicios, agrícolas, etc... la devolución mencionada es de acuerdo a las operaciones realizadas por el socio con la sociedad y en las cooperativas de producción, dichos retornos se hacen tomando en cuenta el trabajo aportado por cada uno de los asociados". (18)

Sobre el particular, en Rochdale pensaban que "el beneficio de (17) Mladenatz. Ob. cit. pág. 72.

(18) Rosendo Rojas Coria, "Introducción al Estudio del Cooperativismo". Ensayo Metodológico, México, 1961, pág. 68.

Sobre el particular, en Rochdale pensaban que "el beneficio de una cooperativa no resulta de operaciones comerciales; siendo la institución una asociación de varias familias que se unen con vistas a efectuar en común la adquisición de provisiones, la ganancia no es más que un ahorro que los miembros de la cooperativa obtienen gracias al hecho de que al procurarse en común y en forma directa los productos necesarios para su consumo, se adjudican el beneficio que de otro modo iría a parar a manos de los comerciantes intermediarios. Es enteramente natural que ese beneficio se reparta entre los asociados en proporción a la asiduidad de cada cual como consumidores". (19)

Este principio fué recogido por nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 1º, fracción VIII, al disponer:

"Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios a razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo".

2.2.4 Interés Limitado al Capital o Prima de Supresión de Lucro.

Este principio apareció en la cooperativa de Rochdale, con la idea de que el capital aportado por los socios no recibiera beneficios, sino un interés limitado, ya que la cooperativa ha estado siempre en contra del beneficio injusto del intermediario, de la ganancia o interés del capital a costa del salario debido al trabajador, y propagaron entre sus miembros el siguiente razonamiento:

"Para salvaguarda nuestra, debemos vender con una ganancia; para poder ser honrados necesitamos obtener un beneficio de las ventas; no queremos por ningún motivo manipular secretamente en forma que nos permita recuperar fraudulentamente en algunos artículos la pérdida que podamos sufrir con otros". Y "es evidente que no se entiende por PRECIO DE MERCADO un precio artificialmente inflado; por el (19) Nladenatz, ob. cit. pág. 71.

contrario, las sociedades de consumo se proponen actuar en el mercado en el sentido de equidad. Es ésta la idea de "JUSTO PRECIO". (20)

Este criterio fué tomado por nuestros legisladores al establecer en la fracción VI, artículo 1º, que dispone:

"no perseguir fines de lucro".

2.2.5 Neutralidad Política y Religiosa.

Un modo gráfico de expresar este principio, es la frase "la necesidad no tiene ideas", sin embargo, la historia del cooperativismo mundial, ha fluctuado de modo humanamente explicable, entre unas y otras tendencias y por ello, vale hacer notar que con intención o sin ella, las ideas políticas o sociales de los miembros, pueden quedar reflejadas en las bases constitutivas que rigen el funcionamiento interno de la sociedad, reglamentos o decisiones que en algún momento tome la asamblea general, sin embargo, para la cooperativa de Rochdale fué un gran adelanto, ya que los miembros aceptaron este precepto, en una época en la que las luchas políticas eran particularmente agudas, dando muestra, una vez más, de la sensatez de sus integrantes. (21)

2.2.6 Ventas al Contado.

El artículo 23 de los estatutos de la cooperativa Rochdale disponía lo siguiente:

"En ningún caso y con ningún pretexto podrán los funcionarios de la cooperativa comprar o vender artículos de ningún género si no es a cambio de dinero en efectivo; todo funcionario que infrinja esta regla será multado con la cantidad de diez chelines y considerado indigno de desempeñar los deberes inherentes a su función". (22)

Este principio tiene como base, evitar las pérdidas por deudas no pagadas y favorecer el ahorro, ya que se sustentaba la teoría de

(20) Idem. pág. 70.

(21) Idem. pág. 74.

(22) Idem. pág. 66.

que la venta a plazo estimula la compra de artículos innecesarios.

Por otra parte, habían comprendido que había sido un fracaso de los ensayos cooperativos anteriores, en gran parte, el sistema de venta a crédito, ya que esta forma de compra, se consideraba como una de las finalidades de las cooperativas de consumo, y la causa por la que el público ingresaba, pero surgía el problema con los miembros, ya que no tenían ninguna prisa por pagar sus deudas y a la larga, la cooperativa tenía que cerrar sus puertas, por carecer de los medios necesarios para continuar operando. (23)

2.2.7 Educación Cooperativa.

Se le considera la Regla de Oro de la cooperación, y se hace consistir en la adquisición del hábito de ver, pensar y juzgar de acuerdo con los principios y el ideal cooperativo.

Era tan importante la educación para ésta cooperativa, que destinaba el dos por ciento de lo que sobrara de los beneficios obtenidos, una vez realizadas las siguientes deducciones:

- a) Gastos de administración;
- b) Interés a los capitales tomados en préstamo;
- c) Reducción en el valor de las mercancías en existencia;
- d) Dividendos al capital suscrito por los afiliados; y
- e) Aumento del capital para ampliación de giros.

Para la constitución de un Fondo de Educación, que se destinaba al desarrollo intelectual de los miembros, al sostenimiento y ampliación de la biblioteca, y en general, para cualquier medio de progreso que se juzgara conveniente. (24)

Hoy en día, estamos conscientes de que la educación en el ambiente cooperativista será el que genere un proceso por el cual un individuo se realizará en la comunidad en que vive, vinculándose cada vez más

(23) Idem. pág. 67.

(24) Idem pág. 65

con los valores culturales y esto lo convertirá en un hombre libre, digno y democrático para beneficio de nuestro México.

Considero que existen tres factores preponderantes para el éxito de una cooperativa, y son:

- a) Buena educación cooperativa para sus miembros;
- b) Una buena capitalización; y
- c) Una excelente administración.

Estos tres elementos los analizaremos a continuación:

a) La educación deberá habilitar al pueblo organizado para su avance y lograr construir su propio destino, alcanzando sus propias metas.

La educación cooperativa tiende a formar y preparar al hombre para llevar a cabo sus funciones humanas, sociales y técnicas, dentro del marco que establecen tanto la doctrina, como el mismo sistema. El contenido de la educación cooperativa es tan amplio, como el mismo cooperativismo.

El propósito de la educación es lograr un doble equilibrio, por una parte proyectar la doctrina cooperativa y la teoría económica, a través de sus propias técnicas, para que los hombres asimilen los ideales cooperativos y los hagan suyos, como parte integral de sus vidas; y por otra parte, conseguir el juego dinámico de los distintos factores económicos y sociales, que den como resultado una verdadera cooperativa;

b) La buena capitalización, es necesaria para el buen funcionamiento de una cooperativa, ésta sin capital, no contaría con los recursos necesarios para su subsistencia, asimismo, no realizaría los principios cooperativos propuestos, por no contar con los medios para su configuración; y

c) Excelente administración, consiste en contar con dirigentes honesto y capaces de desarrollar las labores de acuerdo con los principios cooperativos, para lograr mayores rendimientos para la

sociedad.

Los dirigentes deben procurar el mejoramiento de la colectividad que representan y no buscar un provecho exclusivamente propio.

3.- EVOLUCION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

La base de nuestra estructura obrera, sobre todo de las organizaciones cooperativistas, fueron los gremios de artesanos que existieron en la Nueva España, época en que los gremios estaban organizados en "cofradías" de oficios y éstas a su vez, se agrupaban formando corporaciones.

Cada una de estas corporaciones elegía a sus autoridades internas y a ella se sujetaba su organización, trabajo, producción y administración, ya que las autoridades gubernamentales no intervenían en su vida interna.

Cada gremio tenía su propia legislación, en la que se determinaba el nivel de los salarios, de acuerdo a la especialidad de cada uno de sus integrantes y el trabajo realizado, los días laborables y de fiesta religiosa, así como el número de sus integrantes.

Después de la Guerra de Independencia, quedó asentado en la Constitución de 1824, que no se aceptaría ningún tipo de organización o asociación, pero a pesar de esta resolución, de hecho surgió el interés por parte de los trabajadores de agruparse para luchar en contra de los productos extranjeros que habían desplazado a los nacionales, mermando la producción y así en 1843, se fundó la Junta de Fomento de Artesanos.

El desarrollo de la unión artesanal fué interrumpida por errores políticos y militares, entre los que podemos citar la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica en 1847.

3.1 Pre-cooperativismo.

El primer intento de una organización de este tipo fué la "Soiedad Mercantil de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba" fundada en

1839, en dicha ciudad del Estado de Veracruz, que funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros. Entre sus principales objetivos tenía el de combatir la usura que predominaba en la época y crear centros de beneficencia pública.

Internamente su administración era de control democrático, donde cada miembro tenía un voto, contaba con capital y utilidades como instrumento de beneficio público. Externamente funcionaba para combatir la usura, impulsar la industria del lugar y como caja de ahorros, prestaba servicio al público.

El Maestro Rosendo Rojas Coria nos dice que "de modo que aún cuando no llevaba el título de cooperativa, dado que no existía el movimiento, la caja fundada en Orizaba, fué la primera cooperativa de crédito que existió en México y seguramente en el Continente Americano." (25)

3.2 Cooperativismo.

Basados en los libros sobre cooperativismo europeos llegados a México alrededor de 1890, los líderes obreros mexicanos comprendieron que la tarea del cooperativismo no era la de destruir por medios violentos la gran propiedad, sino que a través de la organización obrera se formarían sociedades cooperativas de producción y de consumo, para ganar terreno a la iniciativa privada de la época.

Una vez propagada la idea del cooperativismo por todo el país, los dirigentes obreros consideraron que había llegado el momento oportuno para actuar y así fué que en 1873, quedó inaugurado el primer taller cooperativo denominado "Taller del Gran Círculo de Obreros", que fue cerrado tres años más tarde por dificultades entre los dirigentes, pero que sin embargo, en aquellos años llegaron a tener un capital de cuatro mil pesos. Este fué el primer taller que se ostentó como cooperativa, por los lineamientos y alcances logrados por sus fundadores.

(25) "Tratado de Cooperativismo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1952, pág. 520

Después de este taller, siguieron muchas sociedades mutualistas, que en un comienzo tendían a formar un fondo de asistencia mutua con aportaciones de sus agremiados para garantizarles asistencia médica, gastos de marcha en caso de defunción y pequeña ayuda en casos de necesidad extrema; independientemente de ello, se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios por medio de festivales, veladas artístico-literarias y procurando crear cajas verdaderamente de cooperativistas.

La primera cooperativa que se fundó en México en el año de 1874, tenía como denominación "Compañía Cooperativa de Obreros de México", que fué primero una sociedad mutualista de carpinteros, a esta le sucedió lo mismo que al "Taller del Gran Círculo de Obreros", pero el hecho definitivo para cerrarla fué la guerra civil entre Porfiristas y Lerdistas que creó en la Ciudad de México el caos y el desorden. No obstante que esta cooperativa establecía en sus estatutos la creación de almacenes de consumo, éstos no llegaron a funcionar, pues se dió preferencia a las actividades de producción.

Así pues, hemos de otorgar el mérito de haber establecido la primera tienda o almacén cooperativo a los colonos que integraban la "Colonia Obrera de Buena-Vista" en 1876, ya que en esos legendarios años el Gobierno Federal y el Municipal de la Ciudad de México, intervinieron en algunos casos en favor de las ideas cooperativistas, no obstante el auge de los dógmas del liberalismo económico.

A partir de entonces, las ideas cooperativistas se difundían por los periódicos y como los resultados obtenidos, se empezaron a formar bancos y cajas cooperativas de crédito, así como diversas sociedades cooperativas de producción y de consumo.

No solo los obreros se unieron en este movimiento, sino también integrantes de las clases media y alta, que se dedicaron a defender los ideales del cooperativismo, procurando conseguir un mejor nivel de vida en los aspectos culturales, económicos y sociales.

A partir de la Revolución, resurgió la inquietud de los obreros de asociarse, y después de la creación del "Centro Mutuo Cooperativo", se creó "La Casa del Obrero Mundial", formando sindicatos gremiales que luchaban por la conquista de determinados derechos y por llevar al Congreso de la Unión a algunos representantes de sus intereses.

Fué hasta 1916, que se fundó una sociedad cooperativa de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal, sin embargo, ese brote no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escases de artículos de consumo de primera necesidad, que por aquellos tiempos experimentaba la población capitalina debido a las perturbaciones de la actividad productora y a la insuficiencia de medios de transporte que la lucha armada había ocasionado.

3.3 Antecedentes Legales.

En el siglo pasado el avance del cooperativismo había sido tal, que influyó en las relaciones obreras, como en el terreno intelectual, a tal grado que el gobierno tuvo que considerar la necesidad de dar vida y cauce legal a las sociedades cooperativas, es por esto que en el año de 1889, cuando se promulga el Código de Comercio, en su Capítulo VII, del Título Segundo, se incluyen 22 artículos que normaban su funcionamiento; algunos tratadistas consideran que su inclusión se debió a la imitación de legislaciones extranjeras y no como a un verdadero reclamo de las clases desamparadas. (26)

Podríamos decir que las disposiciones del Código de Comercio fueron complementadas por la Ley de Sociedades Cooperativas de 1927, en la que sobresaltó el afán de fomentar este tipo de sociedades, ya que sus normas se referían básicamente a su formación y se instituyeron exenciones y estímulos a los que se organizarán para la cooperación, imitando las (26) Mantilla Molina. Ob. Cit. pág. 291.

experiencias de otros países muy diferentes al nuestro, además de caracterizarse por que reguló básicamente los tipos de cooperativas que hasta entonces habían predominado. (27)

La década de los veinte fué pródiga en la constitución de sociedades cooperativas en el país, el ambiente en general era de libertad social y confianza en el gobierno, el cooperativismo se utilizó como medida de salvación a los problemas que aquejaban a las empresas.

De entre todas las cooperativas establecidas, en 1922 se fundó la del "Gremio Unido de Aliajadores de Tampico", S.C.L., que impulsó notablemente al cooperativismo en su tiempo, puesto que su organización, la fuerza económica y las actividades que desarrolló la hicieron única en el Continente Americano.

Los socios de dicho gremio, convocaron a un Congreso con el objetivo de unir a todas las cooperativas del país el que se celebró el primero de octubre de 1929.

3.3.1 Ley de 1927.

Esta primera Ley entró en vigor el 21 de enero de 1927, bajo el régimen del General Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y diferenciaba a las sociedades cooperativas en cuanto a su actividad económica, y las dividía en agrícolas, industriales y de consumo, las que podían abarcar como campos de acción: el crédito, producción, trabajo, seguros, construcción, transporte, venta en común, y por último la compra en común.

Es indudable que las sociedades cooperativas se pueden organizar dentro de cualquier rama de actividad o tipo de trabajo que desempeñe el ser humano, siempre y cuando éste sea lícito, de ahí que podría haber tantos tipos de cooperativas como actividades existan.

(27) Idem pág.

3.3.2 Ley de 1933.

La Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada el 12 de mayo de 1933, por el Presidente Abelardo Rodríguez, en la cual se hizo una adecuación a la tipología que contemplaba la legislación anterior, basada en las experiencias vividas, quedando de la manera siguiente:

- a) Cooperativas de consumidores;
- b) Cooperativas de productores; y
- c) Cooperativas mixtas.

Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 y la Ley de la Materia de 1927, fueron derogadas por la nueva Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, del 12 de mayo de 1933, esta nueva legislación se caracterizó por crear instrumentos legales para evitar la explotación del trabajador y asegurar el reparto de rendimientos en proporción a los frutos y ventajas que cada socio hubiera generado a la cooperativa; de igual manera, intentó eliminar privilegios entre los socios, procuró organizar la administración interna y se fijaron bases de vigilancia por parte del estado en lo relativo a su funcionamiento.

3.3.3 Ley de 1938.

La Ley General de Sociedades Cooperativas que promulgó el General Lázaro Cárdenas durante su mandato como Presidente Constitucional de México, el 11 de enero de 1938, elimina de la clasificación a las sociedades cooperativas mixtas e introduce a las de participación estatal, incluyendo además a las de intervención oficial, quedando establecidas de la siguiente forma, que son las que conocemos hasta nuestros días, y que a continuación enumeramos:

- a) Cooperativas de consumidores;
- b) Cooperativas de productores;
- c) Cooperativas de participación estatal; y
- d) Cooperativas de intervención oficial.

Como dijimos anteriormente, estos son los tipos que actualmente están en vigor, por tal motivo, más adelante señalaremos cuales son las principales características de cada una.

Esta "Ley General de Sociedades Cooperativas", otorga a dichos organismos exenciones de impuestos por los ingresos que obtuvieran derivados de las actividades que realizaran, con la condición de que todos los ingresos percibidos se destinaran exclusivamente a los fines autorizados.

De la Exposición de Motivos de la Ley en comento, podemos deducir los supuestos ideológicos que la motivaron y que a continuación enumeramos:

- a.- La cooperativa es capaz de modificar en favor de las clases sociales desvalidas, las condiciones económicas y sociales que predominaban en la época, a través de las bases políticas y económicas que fortalecieran al movimiento cooperativo;
- b.- La vigilancia por parte del estado en la organización y administración de las cooperativas, a fin de propiciar su desarrollo mediante la asistencia técnica y el financiamiento adecuado;
- c.- Promover al cooperativismo como un factor de robustecimiento de la conciencia social progresista, como un aliado de las clases trabajadoras del campo y la ciudad.
- d.- Se establece la posibilidad legal de constituir sociedades cooperativas de participación estatal, con el objeto de integrar unidades industriales de considerable magnitud en beneficio de la clase trabajadora;
- e.- Se le da el carácter de clasista a la organización cooperativa, con el propósito de evitar la explotación hombre por hombre y a la vez, dar oportunidad a la clase trabajadora de ejercer colectivamente su derecho al trabajo; y

f.- Procuró eliminar el intermediarismo, para abatir los altos costos de las mercancías y en consecuencia, elevar el poder adquisitivo de los trabajadores y las clases desprotegidas.

La legislación cooperativa debería crear el marco jurídico que permitiera el pleno apoyo a estos supuestos ideológicos, ya que el proyecto de ley que envió el Presidente Lázaro Cárdenas al H. Congreso de la Unión fué modificado y las facultades que se pretendían para el estado fueron notablemente restringidas.

Por otra parte, la falta de una política cooperativista constante se ha hecho notar con el decaimiento de su crecimiento.

En el régimen del General Lázaro Cárdenas, el cooperativismo fué impulsado en una forma trascendental. Dos grandes cooperativas entre muchas otras fueron creadas en ese tiempo "Los Talleres Gráficos de la Nación", S.C.L. y la "Cooperativa de Obreros de Vestuario y Equipo", S.C.L.

También se hicieron ensayos para organizar al Ingenio del "Mante", en Ciudad Mante, Tamaulipas, y el "Emiliano Zapata", en Zacatepec, Morelos.

El segundo Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas se llevó a cabo en febrero de 1925, asistiendo a este un representante personal del General Lázaro Cárdenas, en dicho Congreso quedó organizada la "Liga Nacional de Sociedades Cooperativas", creada para defender los intereses del movimiento cooperativo nacional.

Esta liga sirvió de base para la constitución de la "Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana", en el mes de agosto de 1942.

La liga comprendió que no podía permanecer al margen de los acontecimientos políticos y que era preciso que los trabajadores cooperativistas tomaran parte en ellos para conquistar algunas posiciones a nivel gubernamental, con objeto de eliminar los obstáculos que se

presentaban al cooperativismo. Para esto apoyaron la candidatura del General Manuel Avila Camacho, quien a su triunfo designó al Secretario General de la Liga, Francisco Preciado, como Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Mediante un decreto firmado el 30 de abril de 1941, el Presidente Avila Camacho, dispuso la creación del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., para continuar refaccionando a las cooperativas y uniones de crédito autorizadas. Este banco empezó a funcionar al público en junio de 1944.

4.- JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE CREAR SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Las sociedades cooperativas tienen el valor social de beneficiar la economía de sus miembros al proporcionarles salarios remuneradores, además de hacer al obrero propietario de su fuente de trabajo, lo que genera que se eleve la moral de sus miembros, aumentado el sentido de responsabilidad y solidaridad, enalteciendo el trabajo, eliminando la rivalidad, estimulados por el principio de propia ayuda o lo que es lo mismo, de ayuda mutua.

Podríamos decir que el fomento cooperativo trae consigo algunas ventajas que enunciaremos a continuación:

a) El establecimiento de un régimen de igualdad de derechos, aboliendo privilegios y distinciones entre las diferentes clases sociales; y

b) Lograr un equilibrio entre la producción y el consumo, evitando la crisis y la falta de trabajo.

Las cooperativas se esforzarán por estimular el ahorro para poder pagar un interés limitado al capital individual de los socios.

Es un hecho comprobado en la práctica, que el móvil que impulsa a los seres humanos a formar parte de las cooperativas es de tipo fundamentalmente económico; se asocian para adquirir artículos más baratos

o para realizar algunas actividades económicas más ventajosas que las normales o que no podría realizar de otro modo en forma independiente.

Las cooperativas son sociedades de tipo económico, que tratan de obtener ciertos fines de carácter social pero evitamos caer en los defectos de las sociedades capitalistas, donde los valores económicos acaban con los valores sociales.

Para situar al cooperativismo en los movimientos actuales, cabe decir que podríamos ubicarlo en una posición intermedia entre el sistema de economía totalmente centralizado y el sistema capitalista, ya que en las empresas cooperativas se reconoce tanto la propiedad individual de cada socio, como la propiedad cooperativa, que constituye el capital social de la empresa, que trabajado en forma conjunta, generará riqueza que se repartirá entre los asociados, logrando una mayor igualdad, eliminando con esto la lucha de clases, porque todos los trabajadores son dueños, persiguen el mismo fin.

En este sistema el resultado del proceso económico se atribuye al trabajo, ya que es clase obrera la que por ley integra las cooperativas y es en base al derecho social del trabajo, que da la pauta para la creación de esta disciplina.

Existe una gran diferencia con el sistema comunista y el cooperativismo, ya que el primero establece la propiedad estatal, eliminando la propiedad privada o individual, y por lo tanto la lucha de clases no existe, no obstante que ambos sistemas se supone que procuran una igualdad de derechos, el mencionado en primer término casi nulifica la libertad de los individuos, que no sucede con el segundo, ya que este parte del principio de la libre adhesión y separación, por último, en las cooperativas el resultado económico se le atribuye a la sociedad y a sus miembros, en el otro al Estado.

El maestro Trueba Urbina comenta al respecto que "las cooperativas se convierten en auténticos instrumentos sociales de redención del

proletariado y se cumple de esta forma el pensamiento Marxista que establece que la emancipación de los trabajadores debe de ser obra de ellos mismos". (28)

(28) Trueba Urbina. op. cit. pág. 161.

#...

CAPITULO II

PRINCIPALES ASPECTOS JURIDICOS DE UNA COOPERATIVA

1.- TIPOS DE COOPERATIVAS

A través de la historia se han venido haciendo varias clasificaciones de las sociedades cooperativas, y analizaremos a continuación solamente las que están en vigor.

1.1 Cooperativas de Consumidores.

La definición de este tipo de cooperativas nos la proporciona el Artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dice:

"Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o actividades de producción".

Este tipo de cooperativas tienen como función básica el que sus miembros obtengan artículos, bienes o servicios que le son necesarios para satisfacer las carencias diarias, más elementales como son alimentos básicos, vestido y medicina, y en segundo lugar casa habitación, transporte y en general, todos aquellos bienes que puedan ser suministrados a sus integrantes por la sociedad, entre los que podemos incluir los insumos requeridos para el desarrollo de una actividad individual de producción.

Sobre el particular, el maestro Mantilla Molina formula la siguiente aclaración a la definición derivada de la Ley de la materia, que considero la más adecuada, además de coincidir con su criterio, y es en sentido de que "mediante ellas puede perseguirse la obtención de bienes y servicios no destinados al consumo en sentido estricto,

sino a la producción; por ello sería más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que con ésta palabra no se juzga cual es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación". (28)

Por otra parte, también se establece la posibilidad de que los sindicatos de trabajadores que estén debidamente registrados, pueden constituir cooperativas de consumidores. (Art. 53 L.G.S.C.).

La regla general es que las cooperativas de consumidores, solamente pueden realizar operaciones con sus miembros, salvo aquellos casos en los que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo autorice, expresamente y sólo podrá suceder cuando se hayan satisfecho todas las necesidades de los socios, cuando sea necesario combatir el alza de los precios, en este último supuesto, también estipulará las condiciones conforme a las cuales habrá de distribuirse la mercancía; dicha autorización no podrá exceder de sesenta días (Arts. 77 y 83 R.L.G.S.C.): los consumidores que realicen operaciones con ella y formulen solicitud de admisión al consejo de administración y cumplan con los requisitos que marcan las bases constitutivas de la sociedad, deberán ser admitidos como miembros en la asamblea general más próxima. (Art. 54 L.G.S.C.).

1.2 Cooperativas de Productores.

Al igual que sucede con las cooperativas de consumidores, la Ley de la materia define en su Artículo 52 a las cooperativas de Productores, que a continuación transcribimos:

"Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancía o en la prestación de servicios al público".

Respecto de lo anterior, el Maestro Mantilla Molina dice que "son cooperativas de producción, aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general, no puede haber asalariado, sino que (28) Ob. cit. 19ª. edición. México, 1979, pág. 294.

todos los trabajadores deben tener en principio, el carácter de socios".
(29)

Este tipo de cooperativas deberá contar con una Comisión de Control Técnico, que será analizada más adelante, y que a manera de introducción diremos que es el órgano encargado de establecer el equilibrio entre los medios de producción y los beneficios que estos deben generar a la cooperativa, y estará integrada por los elementos técnicos de la sociedad y por un delegado de cada uno de los departamentos de producción de la cooperativa. (Art. 59 L.G.S.C.).

Por último diremos que las Sociedades Cooperativas de Producción, podrán contar con una sección de consumo, como lo establece el Artículo 58, de la Ley de la materia.

1.3 Cooperativas de Intervención Oficial.

Este tipo de cooperativas son una subclasificación de las cooperativas de producción cuyo objeto es la de explotar concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legales otorgados por las autoridades federales, estatales municipales (Art. 63 L.G.S.C.).

El maestro Andrés Serra Rojas dice que "el concepto de concesiones abarca diversos actos de la administración pública por medio de los cuales los particulares adquieren ciertos derechos, poderes o ventajas sobre el dominio del Estado o de los servicios públicos que están a su cargo". (30)

Por autorización se entiende el permiso para ejercitar un derecho preexistente, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos, que aseguren el interés público.

El concepto de licencia o permiso abarca los actos de poder público que establecen la forma de obrar del particular ya sea para hacer o no hacer, en una limitación temporal más reducida que la concesión y
(29) Ob. cit. pág. 295

(30) Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", 6a. edición, Ed. Porrúa México, 1974, T. II, pág. 196.

con un régimen menos rígido.

De lo anterior se deduce que si la finalidad es el mejorar y desarrollar los servicios públicos para beneficio colectivo, es necesaria entonces la creación de cooperativas que absorban estos derechos ya que su base es el servicio y no el lucro, como sería el caso de las sociedades mercantiles o el de cualquier particular que pretenda explotarlas.

Por lo anterior, es que el legislador se preocupó enormemente por incluir normas protectoras del cooperativismo, ya que estaban conscientes del beneficio que podrían generar a la nación este tipo de empresas, ya que de ésta manera el costo de los servicios se reduce, evitarían la explotación desmedida de los trabajadores, además de ser una fuente importante de generación de fuentes de trabajo y de recursos económicos y materiales; en tal virtud, se creó una de las normas protectoras más importantes y que es la contenida en el artículo 64 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el que a la letra dice:

"El Gobierno Federal, los de los territorios y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto".

Aclara además que:

"Eran uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas si se obligan a mejorarlos".

1.4 Cooperativas de Participación Estatal.

Son aquellas que explotan unidades productoras con capital propio y del Estado, o en su defecto, bienes que les hayan sido dados en administración, ya sea por el Gobierno Federal, el Gobierno de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal o los Municipios.

(Art. 62 L.G.S.C.).

Nuestra legislación ha aceptado desde hace tiempo la asociación del Estado con particulares en forma de sociedad mercantil, sujeta a normas de derecho privado y en el cual, este es propietario de una parte del capital social, por lo que adquiere ciertas facultades dentro de la administración de la misma.

Independientemente de que las empresas de participación estatal, tienen que regular su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, las cooperativas de participación estatal tendrán la obligación de observar las normas que sobre la materia contempla la Ley General de Sociedades Cooperativas y que a continuación transcribimos:

"En las Sociedades de Participación Estatal se constituirá un fondo de acumulación destinado a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. El fondo es irrepartible, no podrá ser limitado y estará constituido con un porcentaje de los rendimientos. Las mejoras que se hagan quedarán en beneficio de la unidad productora". (Art. 69).

"En el contrato que las sociedades de participación estatal celebren con el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, o con la autoridad que les otorgue la administración, se estipulará la parte que el banco o la autoridad corresponda en la administración y funcionamiento de la cooperativa".

"La Secretaría de la Economía Nacional designará a su vez, un representante, pudiendo delegar su representación en los que designe el banco o la autoridad, con derecho a voz en las Asambleas Generales y Consejos y vetar las resoluciones que tomen. Las resoluciones vetadas podrán recurrirse ante el Secretario de Economía Nacional, quien resolverá es definitiva. (Art. 70).

"En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se estipulará

además, la participación que el banco o la autoridad que les entregue la administración, deba tener en los rendimientos; las materias en las que solo podrá resolver el banco o la autoridad; el modo de construir los Fondos de Reserva, de Previsión Social, de Acumulación y los demás que se considere necesario establecer; las causas de rescisión y las otras cláusulas que se juzgue conveniente incluir para normar las relaciones entre la autoridad o el banco y la sociedad". (Art. 71).

Al hacer un análisis de los preceptos anteriormente citados, encontramos una discordancia con los principios fundamentales del cooperativismo, y son los siguientes:

a) El hecho de que las sociedades tengan que ser reguladas por varias normas, las limita en cuanto a su funcionamiento, ya que la autoridad es la que impone las condiciones de operación;

b) Otro aspecto, es el hecho de no poder elegir libremente el destino de la empresa, así como estar limitados para poder llevar a la práctica los acuerdos tomados por la Asamblea General, en razón de que el Gobierno al ser propietario de un porcentaje de las acciones y en algunos casos llega a más del 50 por ciento, es quien a través del representante dirige el destino de la sociedad, ya que al tener facultades para vetar los acuerdos tomados por la Asamblea General limita considerablemente al órgano de gobierno de la sociedad, toda vez que, al tener que recurrir ante el secretario para que resuelva en definitiva, se puede impedir el desarrollo de la sociedad, ya que por las funciones propias del importante cargo que desempeña, pasaría mucho tiempo para que éste resuelva, y para entonces, es muy probable que la operación ya no pueda llevarse a cabo.

En este caso podemos ver que se está violando el principio de democracia que debe predominar en las cooperativas y del que hablaremos más a fondo adelante, ya que se perdería por completo el principio enmarcado en el Artículo 1º, fracción V de la Ley de la materia, que

establece "conceder a cada socio un voto".

Sin embargo, el asociarse con el Gobierno, les trae algunas ventajas, como es el hecho de asegurarse los recursos económicos que se requieren para el funcionamiento de la cooperativa, ya que contarían con las aportaciones de éste.

Para concluir, quisiera puntualizar que la finalidad que persiguen las sociedades cooperativas es la de equilibrar la riqueza, proporcionando a la clase trabajadora los medios de producción que requieran para su reivindicación económica y social, por lo que es una forma de lograrlo cuando no se cuenta con los recursos necesarios para formarla en forma independiente, ya que de lo contrario, tendrían que asociarse con particulares, que probablemente los explotarán igual que si fueran sus trabajadores, esto es, sus obreros, de otra manera, con el Gobierno además de obtener el financiamiento que requieren, adquieren los medios y/o el apoyo necesario para llevar a cabo los fines perseguidos, o sea, trabajar para ellos y sus familias.

2.- CONSTITUCION DE UNA COOPERATIVA.

Las sociedades cooperativas se constituyen a través del acuerdo de voluntades de todos los miembros, encaminados a constituir una persona moral distinta a la de ellos mismos, como sucede con las demás sociedades.

El procedimiento de constitución de una sociedad cooperativa se inicia por el acuerdo de voluntades de sus integrantes reunidos en asamblea general, de la que se levantará un acta por quintuplicado, en la que además de los generales de los que en ella intervienen y los nombres de los que integrarán los consejos y comisiones, formularán e integrarán el pacto social, o sea, las bases constitutivas, que regirán el funcionamiento del organismo una vez que se haya seguido todo el procedimiento de constitución y autorización (Art. 14 L.G.S.C.).

El Maestro Mantilla Molina dice que "este acto colectivo es una

manifestación de voluntad sancionada por la Ley encaminada a producir efectos jurídicos". (31)

La personalidad jurídica que se reconoce a los cooperativistas significa "atribuirles personalidad frente terceros y concederles un patrimonio propio que es diferente y ajeno al de los socios que intervinieron en la sociedad". (32)

De la personalidad resultan consecuencias tales como ser sujetos de derechos y obligaciones, establecer un domicilio, adquirir una razón social, un patrimonio, y una nacionalidad.

La personalidad jurídica no se adquiere por el simple acuerdo de voluntades, sino cuando se haya inscrito en el Registro Cooperativo Nacional (Arts. 18 y 19 L.G.S.C.).

El acta de la asamblea general de constitución deberá estar firmada por cada uno de los socios fundadores, y sus firmas deberán de certificarse por cualquier funcionario local o federal que tenga facultades de certificación, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan su actuación. (Arts. 14 L.G.S.C. y 2º de su Reglamento).

De lo anterior queda claro que para este tipo de sociedades, no se requiere la formalidad de constituirse ante Notario Público, requisito indispensable para las demás sociedades mercantiles, al establecerse en el artículo Quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

El artículo 18 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización de funcionar a la sociedad solicitante, siempre que:

(31) Ob. cit. N° 283, pág. 215.

(32) Jorge Barrera Graf, "Tratado de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México 1957, T.I. pág. 8.

a.- No venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones debidamente autorizadas; y

b.- "Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad".

Cabe precisar que las funciones que tenía encomendadas la Secretaría de la Economía Nacional en la Ley, han sido transferidas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el D.O.F. el 29-XII-82, que dispone:

ARTICULO 40.- "A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación".

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1985, en su artículo 20, dispone:

ARTICULO 20.- "Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo":

I. Proponer los lineamientos de política general para el fomento cooperativo, así como para nuevas formas de organización social para el trabajo, y promover su desarrollo en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias competentes;

II. Coordinar e integrar los trabajos de planeación y programación de fomento cooperativo de las distintas dependencias;

III. Participar, en colaboración con otras dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones sobre la materia, en la elaboración del Programa Nacional de Fomento Cooperativo; coordinar el sistema de evaluación de dicho Programa y proponer las medidas correctivas que estime

pertinentes;

IV. Conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro de toda clase de sociedades cooperativas y otras formas de organización social para el trabajo.

V. Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias de la Administración Pública Federal;

VI. Otorgar asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes y buscar el apoyo de los Centros de Educación Superior;

VII. Promover el desarrollo de la capacitación en las sociedades cooperativas y nuevas formas de organización social para el trabajo, y realizar investigaciones sobre la materia, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y unidades administrativas de la Secretaría; y

VIII. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que la Ley encomienda a la Secretaría, que sean a fines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no obstante que a la Secretaría del Trabajo corresponde conocer y resolver lo relativo a la constitución y registro de sociedades cooperativas, también es cierto, que la parte relativa al fomento de estas sociedades, es competencia de otras dependencias, ya sean federales, estatales o municipales, toda vez que sería muy complicado que esta Secretaría pudiera verificar en todas las solicitudes de registro, si se cumple con lo dispuesto por los incisos a) y b) del numeral transcrito, por ser necesario realizar una serie de estudios previos, para poder determinar si dicha sociedad

va a ser viable y no viene a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones ya existentes, y es por esto que es necesaria la colaboración de las entidades competentes en la materia de que se trate.

Para aclarar lo expuesto, voy a dar un ejemplo:

Un grupo de personas que tiene interés en constituir una cooperativa de producción de calzado, deben presentarse ante la Dirección General de Industria Mediana y Pequeña y de Desarrollo Regional de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a esta Dependencia, fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo; así mismo, el Reglamento Interior de la Secretaría en cuestión publicado el 16 de marzo de 1989, en el artículo 19, fracción IX, establece que, "son atribuciones de la Dirección General de la Industria Mediana y Pequeña:" "apoyar y coordinar la formación de sociedades cooperativas de productores.

2.1 Requisitos para su Constitución.

El acta constitutiva que suscribe los fundadores deberá contener las indicaciones del número de certificados de aportación que cada uno de los socios suscriban, y la cantidad exhibida al constituirse cuando estas aportaciones no se hagan en trabajo. (Art. 1º R.L.G.S.C.).

El contrato social de una cooperativa deberá contener por lo menos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la materia, las siguientes disposiciones:

- "Denominación y domicilio social"; (Frac. I)
- "Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberán desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones"; (Frac. II)

- "Régimen de responsabilidad que se adopte"; (Frac. III)
- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten"; (Frac. IV)
- "Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios"; (Frac. V)
- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación"; (Frac. VI)
- "Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento"; (Frac. VII)
- "Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año"; (Frac. VIII)
- "Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad"; (Frac. IX)
- "Forma en que deberán caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo"; (Frac. X)
- "Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley". (Frac. XI)

2.1.1 Número de Socios.

La ley de la materia en la fracción III, del artículo Primero, establece que las sociedades cooperativas no podrán tener menos de diez miembros.

Como podemos ver, el número de socios es muy reducido y más si se pretende con ello darle viabilidad a una sociedad, ya que con tan pocos asociados será muy difícil reunir el capital necesario para poder instalar una unidad productiva y hacer frente a la competencia que presentan las empresas de la iniciativa privada, a no ser que cuente

con apoyo financiero que le permita crecer sin un costo muy elevado.

Por disposición expresa de la Ley, sólo podrán integrar las sociedades cooperativas individuos de la clase trabajadora, que aporten su trabajo personal a la cooperativa, en las de producción; y en las de consumo, aquellos que se aprovisionen a través de ella, los bienes que requieren o utilicen los servicios que les proporcione. (Art. 1º Frac. L.G.S.C.)

2.1.1.1 Los Socios como Sujetos de una Cooperativa.

En el anteproyecto de la Ley Federal de Cooperativas propuesto por el maestro Antonio Salinas Puente en 1954, para reformar la ley vigente que entró en vigor en 1938, en su título II, habla sobre las personas de la Ley Cooperativa y corresponde al artículo 11 de los sujetos de esta tesis: (33)

a.- Las personas que participen en la realización de un acto cooperativo;

b.- Las sociedades cooperativas; y

c.- Las instituciones auxiliares del cooperativismo.

Por otra parte, en su artículo 12, dice que "para los efectos del artículo que precede, se considerará como trabajador a toda persona física que subsista con el producto de su propio esfuerzo (material, intelectual o de ambos) aportando en la realización de una obra conjunta con fines de democracia económica y de justicia distributiva".

Se considera socio a cualquier miembro de una sociedad; jurídica^umente hablando, es toda persona que mediante un contrato de sociedad queda obligado a poner en común sus bienes o servicios para distribuirse las ganancias.

Para ser socio de una cooperativa se debe pertenecer a la clase trabajadora, ser mayor de 16 años y suscribir por lo menos un certificado de aportación.

(33) Ob. cit. págs. 334 y 335.

La Ley Federal del Trabajo establece que son individuos de la clase trabajadora los que aporten a la sociedad su trabajo personal y es aquí donde situamos a los socios de una cooperativa.

La ley de la materia establece en su capítulo las disposiciones relativas a las cooperativas de producción que hemos enunciado con anterioridad.

El artículo 56 establece que son sociedades cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

El reglamento de la ley, establece en su artículo 10, que para ser miembro de una sociedad cooperativa será requisito indispensable además de los legales, lo que señalen las bases constitutivas.

Para ingresar a una cooperativa se presentará solicitud por escrito apoyada por dos miembros de la sociedad; la resolución del consejo de administración surtirá efectos desde luego, a reserva de lo que en definitivo determina la asamblea general más próxima. (Art. 11 B.L.G.S.C.).

Todas las personas de la clase trabajadora pueden ingresar a una sociedad cooperativa a excepción de extranjeros en una proporción mayor del diez por ciento del total de sus miembros. (Art. 57 L.G.S.C.).

2.1.2.- El Cooperativista

Por su origen, el cooperativista es necesariamente un trabajador.

2.1.2.1.- Antecedentes Legales

- a.- Prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros. (Art. 3º L.F.T.)
- b.- Pertenecer a la clase trabajadora (Art. 1º fr. I L.G.S.C.)
- c.- Prestar su trabajo personal en la realización de una obra colectiva (Art. 1º fr. VIII L.G.S.C.).
- d.- Hacer de éste trabajo un medio permanente de subsistencia. (Art. 45 C. Agrario)

e.- Estar ligado por la ideología de la organización cooperativa y de clase trabajadora.

Son aplicables las disposiciones del derecho común a los sujetos individuales del derecho cooperativo, pero es conveniente hacer notar que existen modalidades específicas, que son:

Estar integrado por individuos de la clase trabajadora. (Art. 1º fr. I L.G.S.C.)

Los menores de edad (Art. 2º fr. IV L.G.S.C.), establece la edad de 16 años, en vigor de acuerdo con el artículo V transitorio de la Ley de 1938.

2.1.2.2.- Representantes

El voto por poder debe caer en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios. (Art. 26 L.G.S.C. y 34 de R.L.G.S.C.)

2.1.2.3.- Prohibiciones a los Socios Fundadores

A los fundadores no se les concederá ventaja o privilegio ni preferencia a parte alguna del capital. (Art. 3º L.G.S.C.)

2.1.2.4.- Condición de los Extranjeros como Socios

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos directivos o de administración general en las sociedades cooperativas. (Art. 11 L.G.S.C.)

En las cooperativas de producción no puede haber más de diez por ciento de extranjeros entre sus miembros. (Art. 57 L.G.S.C.)

2.1.2.5.- Pérdida de la Calidad de Socio

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del reglamento, se pierde la calidad de socio de una cooperativa por las siguientes causas:

- a) Por muerte;
- b) Por separación voluntaria; y
- c) Por exclusión.

2.1.2.5.1.- Por Muerte

En este supuesto, los familiares del difunto presentarán al consejo de administración, copia certificada del acta de defunción, para los efectos de no ser considerado en el padrón de socios para la celebración de la próxima asamblea, en la que el mencionado Consejo deberá informar del fallecimiento del socio, para que esté enterada la Asamblea General; esto sin perjuicio de que en el caso de que el familiar del socio difunto que se vaya a hacer cargo, total o parcialmente de quiénes dependían económicamente de éste, si reúne los requisitos establecidos en la ley, su reglamento y las bases constitutivas de la sociedad, pueda ser admitido como miembro de la cooperativa, por la asamblea general, en cuyo caso, se inscribirá a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio anterior (Art. 14 R.L.G.S.C.)

2.1.2.5.2.- Por Separación Voluntaria

El socio que tenga deseos de separarse de una cooperativa, presentará su renuncia al consejo de administración, el que resolverá provisionalmente sobre ella, y esta resolución tendrá efectos de separación voluntaria del miembro, y cesará su responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad, en caso de que sea aceptada en definitiva por la asamblea general (Art. 15 R.L.G.S.C.)

2.1.2.5.3.- Por Exclusión

Cuando un socio rompa con la armonía de la sociedad, podrá ser excluido por la asamblea general, siguiendo el procedimiento previsto por la ley y su reglamento, que veremos más adelante, y que independientemente de las causas de exclusión que se establezcan en las bases constitutivas de la sociedad, el artículo 16 del Reglamento prevee las siguientes:

I.- "No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I del artículo 10, salvo que a juicio de la asamblea general haya existido motivo justificado". La causal concreta es no liquidar el

valor del o los certificados de aportación que hubiere suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que se haya decretado un aumento de capital.

II.- "Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órganos de la sociedad";

III.- Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad";

IV.- "En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembros de la agrupación sindical respectiva"; y

V.- "Faltar al cumplimiento de cualesquiera otra obligación que el pacto social imponga a los socios".

En el caso de separación voluntaria y en el de exclusión, el socio tendrá derecho a que se le reintegre el valor del certificado de aportación suscrito o la cuota que proporcionalmente le corresponda, si es que no lo ha cubierto íntegramente o el capital es insuficiente una vez deducidos los fondos y las cantidades irrepartibles.

De igual manera tendrá derecho, a que se le entregue la parte proporcional de los rendimientos repartibles que haya generado a la sociedad, por el lapso del ejercicio que permaneció en la cooperativa.

Los pagos de referencia, se harán al terminar el ejercicio social, a menos que la asamblea decida que se efectúen en plazos, por el monto de la cuantía, en cuyo caso, estos no podrán exceder a los pactados para cubrir el valor de los certificados de aportación.

En el supuesto de fallecimiento de socio, los familiares podrán elegir entre recibir los pagos a que se ha hecho mención, o en su defecto, a que el que vaya a sostener a los que dependían económicamente del socio difunto, se le admita como socio.

2.1.2.6.- Procedimiento para la Exclusión de Socios

Con el objeto de proteger a los socios de las cooperativas, de las arbitrariedades que pudieran presentarse con motivo de rebanchas personales, el artículo 17 del reglamento, establece los lineamientos a que deberán sujetarse estas sociedades para la exclusión de socios, que será analizado a continuación.

En asamblea general, el consejo de administración o el de vigilancia, en el desahogo del punto respectivo del Orden del Día, presentarán el caso ante la autoridad suprema de la sociedad, así como las pruebas con que se cuente para demostrar las faltas en que incurrió el socio, una vez concluida la exposición, si se encuentra presente el miembro afectado, podrá elegir entre asumir su propia defensa o designar a quién lo haga en su nombre, en el supuesto que el socio no se encuentre o muestre una actitud pasiva al respecto, la asamblea designará a quién lo haga.

Una vez que se determine quién será el defensor, este podrá alegar lo que a su derecho convenga, y en su caso, presentará las pruebas de descargo con que cuente; y una vez recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la asamblea general decidirá sobre la procedencia o no de la exclusión, el acuerdo de la asamblea deberá ser notificado personalmente al miembro involucrado.

Ahora bien, si el socio excluido no está conforme con el acuerdo de exclusión, porque considere que se ha violado el procedimiento establecido por el Reglamento, o porque no se encuentra dentro de las causales de exclusión previstas en las bases constitutivas, dentro de los quince días siguientes de la notificación del acuerdo de la asamblea, podrá interponer ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el recurso previsto por el artículo 25 de la ley.

Una vez que la dependencia mencionada reciba pruebas y escuche alegatos, resolverá en definitiva, ya sea, validando las causales de

exclusión y el procedimiento, en caso contrario, se pueden presentar las siguientes hipótesis.

Si existió violación del procedimiento, declarará su nulidad y la cooperativa repondrá al socio excluido, debiendo el consejo de administración citar a asamblea general dentro de los quince días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la Secretaría, a efecto de reponer el procedimiento.

En el supuesto de que la Secretaría declare la nulidad de fondo, esto es, que el socio no se encontraba entre los supuestos de exclusión previstos por las bases constitutivas, el miembro recobrará de pleno derecho su carácter de socio.

De presentarse cualquiera de los supuestos analizados con anterioridad, el socio en ambos casos, tendrá derecho a que la sociedad le cubra por concepto de indemnización, una cantidad equivalente a los anticipos que debió de percibir durante el tiempo que estuvo indebidamente excluido, además de que para la distribución anual de rendimientos, se estimará como que el socio nunca dejó de pertenecer a la sociedad.

2.1.2.7.- Contratación de Asalariados

La Ley de la materia prohíbe a las sociedades cooperativas utilizar los servicios de personal asalariado, salvo las siguientes excepciones:

a.- Por circunstancias extraordinarias o imprevistas que la producción así lo exija;

b.- Para la ejecución de obras determinadas; y

c.- Para trabajos ocasionales o de tiempo fijo.

La exposición de motivos de la Ley dice al respecto lo siguiente:

"Sólo en casos excepcionales y plenamente justificados, se podrá autorizar la contratación de asalariados, no para explotarlos, sino para evitar graves perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos

que la sociedad no puede desarrollar por su propia índole y la sanción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, que es la revocación del permiso para funcionar".

Con esto queda establecido que cualquier contratación que no se haga para la ejecución de una obra determinada, por un trabajo ocasional o por tiempo fijo establecido en un contrato y que no sea para sacar a la cooperativa de una crisis imprevista en la producción, será considerado como reclutamiento de personal de la clase trabajadora, en el entendido de que si reúnen los requisitos que marca la ley, y las bases constitutivas, deberá ser aceptado por la sociedad como socio, ya que al crecer y requerir de otros elementos para llevar a cabo sus funciones, es necesario que amplíe el número de miembros para que pueda mantener constantemente el nivel productivo.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, los derechos de los asalariados son irrenunciables (Arts. 5º frac. XIII y 33), y estos derechos deberán liquidarse antes de que sea aceptado como socio en la cooperativa.

2.1.2.8.- Requisitos para que los Asalariados Adquieran la Calidad de Socio

Existe un derecho claramente definido para que el aspirante a socio de una cooperativa llegue a formar parte como tal, mediante la presentación de una solicitud de admisión dirigida al consejo de administración, el que la aceptará provisionalmente (Art. 36 frac. III R.L.G.S.C.), y la someterá a consideración de la próxima asamblea general, la que decidirá en definitiva.

Se debe de presentar la solicitud por escrito al consejo de administración, con copia para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de quedar enterada de su solicitud y posteriormente, la cooperativa deberá informar el ingreso del nuevo socio en los términos del artículo 9º del reglamento de la ley.

El asalariado que demuestre que tiene más de seis meses consecutivos aportando su trabajo personal en actividades propias del objeto social, genera en sí, un derecho para que sea tratada su admisión en la asamblea general más próxima.

Al presentarse la solicitud de admisión al consejo de administración, deberá hacer la exhibición de por lo menos el diez por ciento del valor de un certificado de aportación, si éste se negara a recibirla, el monetario se podrá depositar en cualquier institución crediticia mediante billete de depósito a nombre de la cooperativa.

Como dijimos anteriormente, los derechos de los asalariados son irrenunciables y estos quedan a salvo, independientemente de que sea aceptado como socio, ya que la cooperativa deberá liquidar al trabajador los derechos que ha contraído como tal y la liquidación se tendrá que ratificar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

2.1.2.9.- Recurso por no Admisión

Para el solicitante que ha reunido todos los requisitos legales para que sea admitido, pero por alguna razón la asamblea general no lo admite, éste podrá interponer ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, concretamente en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, el recurso que le concede el artículo 20 del reglamento de la ley y una vez oídas a las partes, resolverá en definitiva.

Para que la autoridad mencionada en el párrafo anterior le dé entrada al recurso, al escrito que presente deberá anexar la siguiente documentación:

a.- Copia del escrito de solicitud de admisión presentada al consejo de administración;

b.- Copia de la respuesta en sentido negativo que le entregue el consejo de administración;

c.- Constancia de tener más de seis meses trabajando para la sociedad en actividades propias del objeto social; y

d.- Copia de la constancia de haber entregado el diez por ciento por lo menos, del valor de un certificado de aportación.

La exposición de Motivos de la Ley vigente establece que:

"El derecho de los asalariados para ser considerados como socios, se deja como en la Ley de 1933, pero con la salvedad de que no será necesario que sean aceptados por la asamblea general, si no que bastará la expresión de la voluntad de constituirse en socio si se tienen más de seis meses de servicio y hace la exhibición correspondiente de capital"

3.- DURACION

Las cooperativas se constituyen necesariamente con una duración indefinida, toda vez que es una de las condiciones que deben de reunir, según lo establece el artículo Primero, en su Fracción III, de la Ley de la materia.

Esta exigencia es totalmente válida si consideramos que el fin que se persigue a través de estas sociedades, es el bienestar social de sus agremiados, elevando el nivel de vida de ellos y sus familias, además de proporcionarles los medios para que alcancen su desarrollo personal como individuos y como miembros útiles a su comunidad y a la patria.

4.- DOMICILIO SOCIAL

El artículo 33 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que:

"Las personas morales tienen su domicilio en lugar donde se halle establecida su administración".

Por lo anterior, queda claro que para las sociedades cooperativas será el domicilio social, en donde se encuentren las oficinas de los Consejos de Administración y Vigilancia, siempre que concuerde con el señalado en el pacto social, que deberá ser aquel en donde desarrollen el mayor volumen de negocios. (Arts. 15 Frac. I L.G.S.C. y 4º R.L.G.S.C.)

La Ley de la materia no determina la forma en que se integrará dicha denominación, pero si establece que deberá ser distinta a la de cualquier otra ya registrada, que se dedique a la misma actividad. (Art. 6º R.L.G.S.C.)

Al nombre de la sociedad deberá agregarse el número del registro correspondiente, así como las letras S.C.L. o S.C.S., según el régimen de responsabilidad adoptado por los socios, ya sea limitada o suplementada, como veremos más adelante. (Arts. 5º L.G.S.C. y 4º R.L.G.S.C.)

Existe prohibición expresa a otras sociedades o individuos de usar en su razón social las palabras "cooperación", "cooperativa", "cooperadores" u otra similar que pudiera hacer creer que se trata de una sociedad cooperativa. (Art. 4º L.G.S.C.)

La denominación de las cooperativas no podrá sugerir un campo de operación mayor, de aquel para el que haya sido autorizada. (Art. 8º L.G.S.C.)

Con las disposiciones enumeradas con anterioridad, se obliga a las cooperativas a utilizar un nombre concreto para la sociedad, que vaya de acuerdo con la rama de actividad que desarrolle, acompañando a éste, el tipo de responsabilidad adoptado por los socios.

5.- NACIONALIDAD

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que serán "personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal". Con esto concluimos que son mexicanas las sociedades cooperativas, que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en nuestro país.

6.- DENAMINACION SOCIAL

Se entiende por denominación social al nombre comercial de las sociedades, y por lo tanto, es un "elemento de identificación de carácter insustituible" (34)

(34) Barrera Graf. ob. cit. N° 61, pág. 253.

7.- PATRIMONIO DE LAS COOPERATIVAS

Por patrimonio debemos entender "la suma de bienes y riqueza que pertenecen a una persona" (35) o el "conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular" (36), según la naturaleza de la definición:, ya sea civil o mercantil, respectivamente.

Por patrimonio social se entiende "el conjunto de bienes o derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, que se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios. (37)

Con base en esta definición, no debe confundirse el patrimonio de la sociedad con el capital social de la misma, porque no obstante que coinciden, son entes completamente diferentes.

7.1.- Capital y Patrimonio Social

El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de los socios, ésta permanecerá invariable en tanto no se altere el número de socios; y sólo se afectará por las relaciones entre la sociedad y sus socios. Este tiene un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene relación económica con las actividades de la sociedad.

Por su parte el patrimonio social, cambia constantemente, debido a las actividades que desarrolla la empresa, ya sea que aumente o disminuya, según sea la prosperidad de la misma, ya que sobre él repercuten todas las operaciones de la sociedad.

El patrimonio social constituye una garantía para quiénes contraten

(35) Rafael de Pina, "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, México, 1973. pág. 263

(36) Idem. pág. 263.

(37) Mantilla Molina, Ob. cit. pág. 159

con la sociedad.

En las bases constitutivas de la sociedad deberá establecerse la forma de constituir o incrementar el capital social (Art. 15 Fr. IV L.G.S.C.), pero no señala un mínimo por lo que se desconoce sobre que base es el aumento o la disminución, si tampoco se especifica su cuantía en el acta constitutiva.

En cuanto a las sociedades anónimas, no pueden existir sin un capital mínimo suscrito de veinticinco mil pesos, no así en el caso de las cooperativas, que no requieren un capital mínimo para su constitución.

El patrimonio de las cooperativas está en constante movimiento tanto por el ingreso y egreso de sus miembros, como por la realización de actividades y las aportaciones de los asociados, ya sean en efectivo, en bienes, derechos o trabajo.

La Ley en su artículo 34, establece que el capital de las cooperativas se formará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de rendimientos destinados a su incremento. (Art. 34 L.G.S.C.)

Como cualquier tipo de sociedad mercantil, al momento de su constitución los miembros deberán hacer sus aportaciones o al menos, cubrir el monto mínimo que para cada caso determine la legislación aplicable; en el caso de las cooperativas, la ley de la materia establece en su artículo 36, segundo párrafo, que "al constituirse la sociedad o al ingresar en ella, será forzosa la exhibición del diez por ciento cuando menos, del valor de los certificados de aportación" y "cada socio deberá aportar por lo menos, el valor de un certificado".

Todo lo relacionado con el aumento o disminución de capital social deberá ser acordado por la asamblea general, a la que deberá asistir por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y el acuerdo tendrá que ser tomado por mayoría de los asistentes. (Art. 23 Fr. IV y último

párrafo).

El capital social de las cooperativas está dividido en certificados de aportación, que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo serán transferibles cuando el cedente tenga más de un certificado de aportación y que el cesionario sea socio, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones que al efecto se hayan dictado en las bases constitutivas de la sociedad (Art. 35 L.G.S.C. y 11 R.L.G.S.C.)

Los certificados de aportación, estarán numerados en forma progresiva y contendrán la denominación de la sociedad, el valor del certificado, la fecha de constitución de la cooperativa, el nombre del socio titular, la fecha de exhibición, los derechos que otorga al socio, las cesiones de que haya sido objeto, (Art. 62 R.L.G.S.C.), así como la cláusula de extranjería (Art. 4º L.O.F.P.A. 27C.) y no obstante que no existe disposición en ese sentido, deben de llevar la firma autógrafa de los integrantes del Consejo de Administración, que es la forma de legitimar el documento.

Las cooperativas deben contar con un Talonario de Certificados de Aportación, que llevará el Tesoro del Consejo de Administración (Art. L.G.S.C.)

El artículo 38 de la ley de la materia dispone que las cooperativas deben contar con un fondo de reserva y otro de previsión social, sin perjuicio de que en sus bases constitutivas establezcan otros tipos de fondos, así como su forma de constitución, aplicación y objeto. (Art. 15 Fr. VI L.G.S.C.)

7.2.- Acción y Certificado de Aportación

Es oportuno hacer una comparación de los principales caracteres de la acción y del certificado de aportación para aclarar su naturaleza.

La acción designa a cada una de las partes o fracciones en que se divide el capital social, es un título de crédito que atribuye derechos a una cierta parte de los provechos del capital social, además

además es atributiva del derecho de voto.

Las acciones son títulos de crédito, porque son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. (Art. 5º L.G.T.O.C.)

Como título de crédito confiere a su titular, igual derecho al que la escritura constitutiva le confiere, (Art. 112 L.G.T.O.P.C.), siempre y cuando no se establezca en el contrato social, que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada tipo o que tengan diverso valor.

El certificado de aportación es un documento representativo del patrimonio social, no probatorio en principio de la calidad de socio, pues ésta consecuencia de una serie de actos jurídicos efectuados por la persona, una vez que ha cubierto los requisitos de admisión y que haya sido aprobada por la asamblea general.

En la cooperativa la calidad de socio se vincula a la persona que realiza la aportación inicial, sin que pueda calificarse al certificado de aportación como título de crédito, pues solo representa la medida del aporte con que el socio concurre a la formación del patrimonio social.

Estos certificados solo son enajenables, o negociables a otro socio y no confiere derechos en la asamblea, pues cada socio tiene derecho a un solo voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea.

El certificado de aportación es un documento en el que se afirma por escrito la parte del patrimonio social que corresponde a la persona cuyo nombre se encuentra escrito en el mismo, ya que son siempre nominativos.

7.2.1.- Formas de Hacer las Aportaciones

El patrimonio de las cooperativas como ya dijimos, se constituye con las aportaciones de los socios. Estas aportaciones que se documentan

en los certificados pueden efectuarse en las formas que veremos a continuación:

7.2.1.1.- Aportaciones en Efectivo

Es obligación de los socios aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación.

Para estas sociedades la ley no establece una cuantía determinada como mínimo para constituir el capital social, toda vez que como estamos ante la presencia de personas con escasos recursos, ellos determinan el valor de los certificados de aportación de acuerdo a sus posibilidades.

7.2.1.2.- Aportaciones en Especie

Esta es otra forma de contribuir a la formación o incremento del capital social y consiste en ceder en favor de la sociedad derechos, bienes o créditos.

Al igual que las aportaciones hechas en efectivo, éstas también se representan en certificados de aportación y el criterio utilizado para su valoración debe estar fijado en las bases constitutivas, si la aportación se hace al constituirse la sociedad, de lo contrario, el ingreso del nuevo socio, llegará a un acuerdo con el consejo de administración sobre el valor de las aportaciones y posteriormente, se someterá a la consideración de la asamblea general. (Art. 35 L.G.S.C.)

7.2.1.3.- Aportaciones en Servicios

El trabajo es el elemento patrimonial más importante en las cooperativas y más aún en las de producción, ya que además de la aportación de los socios en monetario, deben contribuir al incremento patrimonial mediante su trabajo.

En muy pocos casos es utilizada esta forma como pago de certificados de aportación, debido a que como ya vimos, el trabajo es esencial para aumentar el patrimonio, sin embargo, se puede dar, en cuyo caso, la valoración se hará igual que en los casos de aportación

de derechos, etc. (Art. 35 L.G.S.C.)

7.3.- Formas de Incrementar el Patrimonio Social

Tanto la ley como su Reglamento, no establecen formas especiales para incrementar el patrimonio de las cooperativas, por lo que están en plena libertad de hacerlo con mejor les convenga, de conformidad con las bases constitutivas. (Art. 15 Fr. IV L.G.S.C.)

Sin embargo, considero que entre otras formas que pueden idear las cooperativas para hacerlo, las más comunes son:

- Con las aportaciones obligatorias que efectúen los socios al pago los certificados de aportación suscritos;
- Con el importe de las rentas que produzcan los bienes o con la venta de los mismos;
- Las aportaciones voluntarias que realicen los miembros;
- A través de las donaciones que reciba la sociedad;
- Con el ingreso que proporcionen los servicios prestados o los trabajos realizados por los socios; y
- Las cantidades que designe la asamblea general para tal efecto, que sea aprobado por la asamblea general, de conformidad con lo que establezcan las bases constitutivas.

Todo este tipo de aportaciones vienen a constituir el patrimonio de la sociedad, cuyo fin primordial es utilizado como un medio para cumplir con el objeto social.

Hay que hacer especial hincapié en que la forma más eficaz para incrementar el patrimonio de las cooperativas de producción, es el trabajo del socio, en los que se conjugan la preparación técnica, la calidad del trabajo y el tiempo de elaboración; y en las de consumo, a través de los aprovisionamientos que se hagan por conducto de la cooperativa, así como los servicios que de ella adquiera.

7.4.- Fondos Sociales

El concepto corresponde a la previsión de fondos que se hacen

en vista de necesidades futuras.

En las sociedades cooperativas existe la obligación de constituir por lo menos dos fondos sociales que son el de reserva y el de previsión social, que analizaremos a continuación:

- a.- de reserva; y
- b.- de previsión social.

7.4.1.- Fondo de Reserva

Que corresponde al de reserva ordinaria de las demás sociedades mercantiles, que tiene por objeto afrontar las pérdidas líquidas que tuviera la sociedad al finalizar el ejercicio social; se constituye por lo menos con el diez por ciento del capital social en las cooperativas de consumo y con el veinticinco por ciento en las de productores. (Art. 40 L.G.S.C.)

En ésta forma, cada año deberá precisarse en el balance general, el monto a que asciende el patrimonio social y en esta forma afectar los rendimientos en beneficios de la columna de reserva.

Si en algún momento la sociedad cooperativa sufre pérdidas, éstas pueden resarcirse con el fondo de reserva, quedando obligada la sociedad a reconstituirlos en ejercicios posteriores. (Art. 40 L.G.S.C.)

7.4.2.- Fondo de Previsión Social

Uno de los objetos de las cooperativas consiste en mejorar las condiciones sociales de sus miembros, de aquí la importancia de éste fondo, que tiene por objeto cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios, así como destinarse a obras de carácter social. (Art. 38 y 41 L.G.S.C.)

8.- ORGANOS SOCIALES

El artículo 25, fracción V del Código Civil vigente en el Distrito Federal, incluye a las sociedades cooperativas como a una de las personas morales que reconoce nuestra legislación.

Ser persona significa ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad, esto es, capacidad de goce y ejercicio, los que se traducen en la realización de actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades psíquicas, esto es, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí que la sociedad ha de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognocitiva y volutiva. Los actos jurídicos imputables normalmente a la sociedad se realizarán a través de sus órganos, que tendrán la representación de aquella (38).

Es por lo anterior, que la dirección, administración y vigilancia le corresponde a: (Art. 21 L.G.S.C.)

- a.- La Asamblea General;
- b.- Consejo de Administración;
- c.- Consejo de Vigilancia; y
- d.- Las comisiones especiales que establece la L.G.S.C., y su Reglamento, así como las que designe la asamblea general.

A continuación, analizaremos cada uno de éstos órganos.

8.1.- Asamblea General

La Asamblea General, es el órgano supremo de la sociedad (Art. 22 L.G.S.C.), por ser el medio que se utiliza para representar y expresar la voluntad general de los socios, que serán los que establezcan los lineamientos básicos de operación de la sociedad y vigila que sus acuerdos sean cumplidos por el órgano ejecutivo (consejo de administración), así como por los socios que la integran, ya sea presentes o ausentes, conformes o desconformes (Art. 22 L.G.S.C.)

En relación con lo anterior, el maestro Clemente Soto Alvarez, hace referencia a que resuelve todos los negocios de importancia para (38) Mantilla Molina, ob. cit. pág. 195

la sociedad y establece las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. (39)

A la Asamblea General le corresponde conocer de los siguientes asuntos, de conformidad con lo que determina el artículo 23 de la ley de la materia:

a.- "Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios"; (Fr. I)

b.- "Modificación de las bases constitutivas"; (Fr. II)

c.- "Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas";

d.- "Aumento o disminución del capital social"; (Fr. IV)

e.- "Nombrar y remover, con motivo justificado a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales"; (Fr. V)

f.- "Examen de cuentas y balances"; (Fr. VI)

g.- "Informes de los consejos y comisiones"; (Fr. VII)

h.- "Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o hacer la consignación correspondiente"; (Fr. VIII)

i.- "Aplicación de normas disciplinarias a los socios"; (Fr. IX)

j.- "Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos"; (Fr. X); y

k.- "Reparto de rendimientos".

Este órgano no está en pleno permanentemente, sino que funciona y actúa en virtud de convocación previa (Art. 24 L.G.S.C.)

8.1.1.- Tipos de Asamblea

Las asambleas siempre tendrán el carácter de generales, toda vez que todos los asociados tienen los mismos derechos, por lo tanto deben asistir a todas ellas. (Art. 1º Fr. II L.G.S.C.)

(39) "Prontuario de Derecho Mercantil", Ed. Limusa 1981, México, pág.183.

Hay dos clases de asambleas generales y es debido a la periodicidad de su celebración, las que analizaremos a continuación.

8.1.1.1.- Asamblea Ordinarias

Estas se celebran periódicamente cuando menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas. (Art. 21 R.L.G.S.C.)

8.1.1.2.- Asambleas Extraordinarias

Son aquellas que se celebran cuando las circunstancias así lo requieran (Art. 21 R.L.G.S.C.)

Para las demás sociedades mercantiles, el mecanismo es distinto, ya que el carácter de ordinarias o extraordinarias, lo determinan los asuntos que se traten dentro del Orden del Día, como lo establecen los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

8.1.2.- Convocatoria

Para la celebración de una asamblea general, se requiere la previa convocación que se haga a los miembros de la sociedad, en los términos que a continuación analizaremos.

En principio, la convocatoria la deberá lanzar el Consejo de Administración en pleno, en la que se insertará el Orden del Día a desahogar, ya que será nulo todo acuerdo que no esté comprendido en la misma, excepto en el caso que se encuentren reunidos la totalidad de los miembros y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto. (Art. 24 R.L.G.S.C.)

Ahora bien, el artículo 22 del Reglamento de la ley de la materia, establece que la convocatoria se emitirá de conformidad con lo que establezcan las bases constitutivas; la notificación para la celebración de la misma se entregará personalmente a los socios con cinco días de anticipación, cuando el número así lo permita, en este caso se recogerá recibo de cada uno de los socios; o bien, por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el Orden del Día, procurando

depositar en la administración de correos correspondiente, con la suficiente anticipación, para que obre en poder de los socios con la anticipación prevista por el reglamento de la ley (Art. 22 R.L.G.S.C.)

Considero que el plazo de cinco días establecido por la Ley de la materia, resulta insuficiente, ya que normalmente las funciones de la empresa se realizan en puntos muy retirados de aquél en donde se ha de celebrar la asamblea; y no obstante que la propia ley da la salida al ampliar el término para los que radiquen en localidades distintas de donde habrá de celebrarse, pero no es preciso, ya que solamente dice:

"El plazo de las convocatorias se ampliará en relación con la distancia, por un término que no exceda de cinco días".

Y esto se me hace que debería contener una regla más específica, como sucede por ejemplo en la L.G.S.M., que en todos los casos establece que la convocatoria deberá lanzarse "quinze días antes de la fecha señalada para la reunión", en donde se les da más tiempo para poder solicitar, en su caso, la documentación que sea necesaria y que se relacione con los puntos a desahogar en la asamblea.

Excepcionalmente podrá convocar a asamblea general el consejo de vigilancia, el veinte por ciento de los socios o la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (Art. 28 R.L.G.S.C.), ésta última, en ejercicio de las facultades que le confieren las fracciones X y XIX del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y fracciones de la I a la VIII, del artículo 20 del Reglamento Interior de la citada Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con las facultades de vigilancia que le confiere el Título Quinto de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

8.1.2.1.- Su Contenido

La convocatoria debe contener el Orden del Día que tiene por objeto informar a los socios, la materia que habrá de deliberarse en la asamblea,

lo que es muy importante, ya que no tendrá validez, un acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en éste, a menos que se encuentren reunidos todos los socios, como ya lo dijimos con anterioridad, sin embargo, si quisiera dejar claro que para estos casos, no cuenta la representación por poder, como lo dispone el artículo 24, en su segundo párrafo del reglamento de la ley de la materia.

La ley prohíbe la inclusión del renglón de "asuntos generales" u otra indicación análoga, como punto del Orden del Día, ya que al no conocerse el asunto preciso sobre el que habrá de deliberarse, impide a los socios el allegarse previamente a la celebración, los elementos necesarios para la toma de decisiones.

Sobre las materias que puede comprender el Orden del Día, debemos remitirnos al artículo 23 de la ley, que enumera los asuntos que se podrán tratar y que vimos con anterioridad.

Tratándose del Orden del Día, el maestro Rodríguez y Rodríguez lo define como la relación de los asuntos sometidos a la discusión y aprobación de la Asamblea General. Decimos que es una relación de asuntos, porque debe indicar las materias sometidas a discusión y aprobación de la asamblea. La enunciación requiere la expresión clara y concreta de las cuestiones, pero no la de su detalle, ni en el sentido de las resoluciones, que pueden adoptarse sobre la misma, de tal modo que las indicadas por el consejo, no tienen fuerza vinculatoria y solo tienen el valor que pueda darse a simples consejos o recomendaciones; esto es lógico, dado el papel de la asamblea como órgano supremo, lo que implica una libertad absoluta para admitir, rechazar y modificar propuestas. (40)

8.1.3.- Quórum

Para que pueda llevarse a cabo la asamblea general convocada, es menester que se encuentren presentes por lo menos el número de socios (40) Ob. cit. Tomo II, pág. 30.

que establecen las normas, aplicables en la materia, esto es, que se cuente con el quórum reglamentario.

Antes de continuar, diremos que se entiende por quórum, el número de socios que deberán estar presente en la asamblea y que, no podrá ser menor al señalado en la L.G.S.C., su Reglamento o el pacto social, para poder atender los asuntos a que se refiere el Orden del Día. (41)

De ésta manera podemos decir en términos generales y salvo que exista disposición en contrario, habrá quórum cuando asista a la asamblea el cincuenta por ciento de los socios más uno; sin embargo, el artículo 23 de la Ley establece que será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los integrantes de la sociedad, cuando se vayan a desahogar los siguientes puntos:

a.- "Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios"; (frac. I)

b.- "Modificación de las bases constitutivas"; (frac. II)

c.- "Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas"; (frac. III)

d.- "Aumento o disminución del capital social"; y (frac. IV)

e.- "Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y las comisiones especiales". (frac. V)

Si el quórum no se obtiene en la primera convocatoria, deberá formularse una segunda, en cuyo caso, podrá celebrarse con el número de socios que concurra y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salvo que las bases constitutivas establezcan una mayoría especial, (Arts. 23 "in fine y 24 L.G.S.C.") sin embargo, el Reglamento de la Ley va más allá, toda vez que en su Artículo 27, dispone que será excepción de los casos en los que se requiera quórum especial, o sea, (41) Vázquez del Mercado, ob. cit. pág. 85.

en los supuestos mercados en las fracciones I a V del Artículo 23 de la Ley.

Por otra parte, para lanzar la segunda convocatoria, tendrán que cubrirse los mismos requisitos que para la primera, incluyendo exactamente el mismo Orden del Día, ya que de lo contrario, estaríamos ante la presencia de una nueva convocatoria y no la segunda.

8.1.4.- Asamblea por Delegados

En el caso de que una cooperativa tenga más de quinientos socios o estos residan en localidad distinta de aquella en la que habrá de celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse por delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse para cada asamblea general; cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso por escrito, sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria, contando los delegados con tantos votos como socios representen, (Art. 27 L.G.S.C.) y emitirá su voto en el sentido acordado por la mayoría de los integrantes de su sección, respecto de cada uno de los puntos del Orden del Día de la asamblea general, (Art. 25 R.L.G.S.C.)

En relación con lo anterior, el Maestro Mantilla Molina comenta que el sistema de mandato expreso a los delegados lo establece la ley solamente para el caso de secciones foráneas, pero el reglamento, lo extiende a todos los casos en que existan diversas secciones en la cooperativa. Pueden formularse reparos a este sistema, pero es inútil enviar un delegado cuyo voto no podrá ser modificado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan en la asamblea; por ello, no más valiera que las asambleas parciales resolvieran sobre los puntos del Orden del Día, y que, posteriormente, el consejo de administración declarará el sentido de las mayorías, en vista de los votos emitidos en estas asambleas. (42)

(42)Ob. cit. pág. 310.

8.1.5.- Asistencia por Representantes

El artículo 26 de la ley establece la posibilidad que tiene un socio para ser representado por un coasociado durante la asamblea.

El representante deberá otorgar dicho poder ante dos testigos y dar aviso al consejo de administración o a quien convoque a la asamblea antes de su celebración. (Art. 24 R.L.G.S.C.)

8.2.- Consejo de Administración

El Consejo de Administración "es el órgano colegiado encargado de la representación y dirección de la persona moral para la que se encuentra legalmente provisto". (43)

Para nombrarlos deberá ser necesario la presencia de las dos terceras partes de los socios. (Art. 23 fr. V L.G.S.C.)

Este consejo se integra por un número impar de miembros nunca mayor de nueve ni menor de tres; funciona con un Presidente, un Secretario y un Tesorero y en su caso, los demás tendrán el carácter de Vocales. (Art. 29 L.G.S.C.)

La Ley no es muy clara al respecto, pero es mi parecer que considera como integrantes del consejo a las Comisiones de Educación y Propaganda; Contabilidad e Inventarios; Organización de la Producción, en las cooperativas de productores y de Distribución, en las de consumidores. (Arts. 29 y 59)

Este órgano estará formado exclusivamente por miembros de la cooperativa (Art. 44 R.L.G.S.C.), los que serán elegidos mediante un procedimiento democrático, en el que predomina un principio de igualdad de derechos. (Art. 1º frac. II R.L.G.S.C.)

Hablamos de un procedimiento democrático, en virtud de que sus integrantes son elegidos por la asamblea general, mediante un sistema de votación nominal, en el que cada socio al emitir su sufragio debe precisar el nombre de la persona por quién vota, así como el cargo que (43) De Pina, op. cit. pág. 111.

habrá de desempeñar. (Art. 31 L.G.S.C.)

Con el objeto de no entorpecer en determinado momento el funcionamiento social, cada uno de los miembros del consejo tendrá un suplente, el que fungirá en los casos de falta temporal o absoluta de los propietarios y serán electos en paralelo. (Art. 39 R.L.G.S.C.)

Todos los miembros de la cooperativa podrán aspirar a formar parte de los consejos de administración y vigilancia, así como de las comisiones que se integren, salvo aquellos socios que no sean de nacionalidad mexicana. (Arts. 1º fracs. II y III L.G.S.C. y 44 R.L.G.S.C.)

8.2.1.- Su Funcionamiento

El órgano de administración, realiza sus funciones como un cuerpo colegiado, aunque excepcionalmente en asuntos de poca trascendencia o de méro trámite pueden los consejeros según sus funciones y bajo su responsabilidad, despacharlos, dando cuenta del ejercicio de sus facultades en la reunión más próxima. (Art. 30 L.G.S.C.)

Al funcionar como cuerpo colegiado, el consejo de administración tomará sus acuerdos, cuando en la junta se encuentren presentes la mayoría o la totalidad de sus integrantes y acuerden, la mitad más uno los asuntos que se hayan tratado (Art. 30 L.G.S.C.), y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad (Art. 39 R.L.G.S.C.).

Si el presidente no asiste a la junta de consejo, se entenderá como ausencia temporal, en cuyo caso, el Secretario tomará el lugar del ausente y tendrá el voto de calidad y así sucesivamente, pues estas faltas temporales se cubren temporalmente en el orden progresivo de su designación. (Art. 31 L.G.S.C.)

8.2.2.- Facultades y Obligaciones

Como dijimos anteriormente, el consejo de administración es el órgano de gobierno de las cooperativas, obteniendo las facultades que lo embisten de la Ley, su reglamento y las bases constitutivas que rigen el funcionamiento interno de la sociedad y como es demasiado genérico,

me voy a permitir haer un desgloce de las que considero son las más importantes.

- Una vez celebrada la asamblea constitutiva, deberá presentar o hacer llegar a la autoridad administrativa competente el acta y bases constitutivas de la sociedad por quintuplicado, para iniciar los trámites de autorización y registro.

- Observar y vigilar que se cumpla con lo estipulado en el pacto social, así como los acuerdos lícitamente tomados por la asamblea general. (Art. 36 frac. I R.L.G.S.C.)

- Cuando en las bases constitutivas se haya previsto la votación por delegados, determinará cuando habrá de celebrar las asambleas seccionales o por distritos, en el supuesto caso de que no esté previsto en el pacto social. (Art. 36 frac.II R.L.G.S.C.)

- Recibir las solicitudes de admisión de los nuevos socios, recabar los dictámenes de los órganos que tengan que emitirla, someterlo a la consideración de la asamblea general y en su caso, comunicar a la autoridad administrativa competente su ingreso.(Arts. 60 L.G.S.C. y 36 frac. III R.L.G.S.C.)

- Valorizar las aportaciones que hagan los socios y que no sean en monetario, de conformidad con lo que establezcan las bases constitutivas y someterlo a consideración de la asamblea general más próxima. (Art. 35 L.G.S.C.)

- Someter a consideración a la asamblea general la exclusión de la sociedad de aquellos socios que han incurrido en faltas graves, siguiendo al efecto, el procedimiento establecido en las normas aplicables. (Arts. 25 L.G.S.C. y 16 y 17 R.L.G.S.C.)

- Si la sociedad cuenta con sección de ahorro, de conformidad con lo que establezcan las bases constitutivas y el art, 51 del R.L.G.S.C., autorizará las solicitudes de préstamo que formulen los socios.

- Llevar los libros de actas de asambleas generales, el del propio consejo, el de registro de socios y el talonario de certificados de aportación.

- Llevar a autorizar los libros y el talonario mencionado, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Arts. 60 a 62 R.L.G.S.C.)

- Inscribir en el libro correspondiente las actas de asamblea o las juntas de consejo que se celebren. (Art. 58 R.L.G.S.C.)

- Celebrar los convenios y contratos que le haya encomendado la asamblea general, hasta el monto autorizado al efecto y de conformidad con lo que establezcan las bases constitutivas. (Art. 36 fracs. V y XVII R.L.G.S.C.)

- Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales y árbitros o arbitradores con el poder más amplio (Art. 36 frac. VI R.L.G.S.C.)

- Nombrar a uno o más gerentes cuando se juzgue necesario para el buen funcionamiento social, delegándoles las facultades que previamente les haya autorizado la asamblea general o que estén consagradas en las bases constitutivas. (Art. 36 frac. VII R.L.G.S.C.)

- Responder ante la asamblea general de las actuaciones de los gerentes, y determinar los requisitos que deberán cubrir los integrantes de la comisión de control técnico. (Art. 59 R.L.G.S.C.)

- Designar a uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. (Art. 36 frac. VIII R.L.G.S.C.)

- Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda y contabilidad e inventarios, en su caso. (Art. 36 frac. IX R.L.G.S.C.)

- Resolver provisionalmente los casos no previstos en el contrato social, en la ley y su reglamento y someter a consideración de la asamblea general más próxima la resolución tomada. (Art. 36 frac. X R.L.G.S.C.)

- Poner a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros contables y los archivos de la cooperativa, en la forma que determinen las bases constitutivas. (Art. 36 frac. XI)

- Recibir y entregar bajo riguroso y minucioso inventario los bienes muebles e inmuebles propiedad de la cooperativa, al tomar y dejar el cargo. (Art. 36 frac. XII R.L.G.S.C.)

- Exigir bajo su responsabilidad y la del consejo de vigilancia a todo aquel que tenga a su cargo el cuidado o administración de intereses de la sociedad, las garantías que deben otorgar y practicar cortes de caja periódicamente. (Arts. 3º "in fine" y 36 frac. XIII R.L.G.S.C.)

- Depositar el numerario de la sociedad en una institución bancaria (Art. 36 frac. XIV R.L.G.S.C.)

- Autorizar pagos de acuerdo con las prevenciones de la ley y su reglamento y las bases constitutivas. (Art. 36 frac. XV R.L.G.S.C.)

- Si al cierre del ejercicio social, el balance final arroja pérdidas, con la aprobación del consejo de vigilancia, podrá hacer uso del fondo de reserva, con la obligación de restituirlo a la brevedad. (Arts. 40 y 43 L.G.S.C.)

- Comprobar en los centros de trabajo de la sociedad, se cumpla con las disposiciones de seguridad e higiene aplicables.

- La Ley no lo señala expresamente, cuales son las funciones que debe desempeñar cada uno de los integrantes del consejo, ya que esto debe regularse en las bases constitutivas, sin embargo, considero que se les deben asignar las siguientes, que van de acuerdo a su nombramiento.

8.2.3.- Presidente

- Presidir, abrir, cerrar y suspender las sesiones de la asamblea general, así como las del propio consejo de administración.

- Dirigir los debates en las asambleas y sesiones

- Cuidar que el orden establecido en la sociedad no sufra

alteraciones.

- Firmar las actas asentadas en los libros de asambleas Generales y sesiones del consejo.

- Representar a la cooperativa ante terceros, de acuerdo a las facultades conferidas.

- Hacer uso del voto de calidad para los casos de empate. (Art. 37 R.L.G.S.C.).

8.2.4.- Secretario

- Convocar a las juntas del consejo de administración que de acuerdo con la Ley, deberán celebrarse cada 15 días. (Art. 37 R.L.G.S.C.).

- Citar a junta de consejo, cuando lo requiera el presidente, la mayoría de sus miembros o el consejo de vigilancia.

- Asentar en los libros de actas de asambleas generales y de sesiones del consejo, las actas y sesiones que se lleven a cabo.

- Sustituir al presidente del consejo en sus ausencias temporales. (Art. 31 L.G.S.C.).

- Remitir a las autoridades competentes, las actas de las asambleas generales y sesiones del consejo.

- Encargarse de la documentación de la sociedad y de los libros de asambleas generales, juntas de consejo y del registro de socios.

- Ser el fedetario de la sociedad.

- Elaborar los informes que presente el consejo.

- Dar cuenta al consejo de la correspondencia recibida y expedida así como de los asuntos pendientes.

- Firmar junto con el presidente, las comunicaciones internas que emanan de los acuerdos tomados por el consejo.

- Llevar el registro de socios. (Art. 61 L.G.S.C.).

- Las demás que expresamente le confiera la asamblea general.

8.2.5.- Tesorero

- Elaborar los estados financieros de la sociedad y presentarlos

a la asamblea general de acuerdo a lo establecido en las bases constitutivas de la sociedad.

- Firmar los recibos de ingresos.
- Recibir y efectuar los pagos que ordene el consejo, de común acuerdo con el presidente del mismo.
- Llevar los libros contables de la sociedad.
- Informar el movimiento de la caja en forma periódica.
- Llevar el Talonario de Certificados de aportación.
- Las de más que expresamente le confiera la asamblea general.

8.2.6.- Comisionados

8.2.6.1.- De Educación y Propaganda

- Promover dentro y fuera de la sociedad la doctrina cooperativista.
- Comunicar a los socios las últimas noticias sobre el desarrollo del movimiento cooperativista.
- Informar sobre las nuevas técnicas de producción, distribución y ventas.
- Organizar cursos de capacitación para los socios y sus familiares
- Hacer llegar a todos los miembros de la sociedad, toda aquella información que tienda a educación y capacitación de los socios.
- Las demás que expresamente le confiera la asamblea general.

8.2.6.2.- De Organización de la Producción

- Presentar al consejo de administración planes y programas para el perfeccionamiento de los sistemas de producción y de trabajo.
- Procurar armonizar los factores de la producción de acuerdo a las necesidades del consejo de administración y del mercado.
- Las demás que expresamente le confieren el consejo de administración y la asamblea general.

8.2.6.3.- De Contabilidad e Inventario

- Llevar la contabilidad e inventarios de la sociedad.

- Ayudar al tesorero del consejo de administración en la elaboración del balance anual, así como los informes contables que presente el consejo de administración a la asamblea general.

- Las demás que expresamente le confieran el consejo de administración y la asamblea general.

8.2.7.- Vocales

- Auxiliar en sus funciones a los demás miembros del consejo.

8.2.8.- Causas de Remoción

Los miembros del consejo de administración podrán ser removidos de sus cargos en todo momento por acuerdo de la asamblea general, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, su reglamento y las bases constitutivas, cuando se dé alguna de las causales siguientes:

- No caucinar su manejo en los términos que marcan la ley, su reglamento y las bases constitutivas de la sociedad. (Art. 3º R.L.G.S.C.)

- No convocar oportunamente para la celebración de la asamblea general ordinaria anual o cuando el consejo de vigilancia o el 20 por ciento de los socios lo requiera. (Arts. 21 y 28 R.L.G.S.C.).

- Por dictar resoluciones admitiendo a un socio que no reúna los requisitos legales y estatutarios. (Art. 40 frac. R.L.G.S.C.)

- Por no rendir cuentas en los plazos fijados o por desaprobarse las rendidas. (Art. 40 frac. IV R.L.G.S.C.)

- Por tomar decisiones que dolosamente ocasionen daños a la sociedad. (Art. 40 frac. V R.L.G.S.C.)

- Por realizar su gestión con impericia debidamente comprobada. (Art. 40 frac. VI R.L.G.S.C.)

- Por no cumplir lo que establecen la ley, su reglamento y/o las bases constitutivas de la sociedad, mediante actos positivos u omisiones, (Art. 40 frac. VII R.L.G.S.C.)

Esta facultad de remover corresponde a la asamblea general, según

lo establecen los artículos 15 fracción V y exordio 40 R.L.G.S.C.

8.3.- Consejo de Vigilancia

8.3.1.- Su Funcionamiento

La ley establece que el consejo de vigilancia se integre por un número impar de socios no mayor de cinco ni menor de tres, con igual número de suplentes, los que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, y serán designados de la misma forma que los miembros del consejo de administración. (Art. 33 L.G.S.C.)

Su designación se efectuará en asamblea general y estarán en su cargo dos años como máximo, su elección será por votación nominal y sus faltas temporales serán suplidas por los demás miembros del consejo, en el orden progresivo de su designación. (Art. 31 L.G.S.C.)

La ley establece que en el caso que en el momento de la elección del consejo de administración, se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos el veinticinco por ciento de los asistentes a la asamblea general, el consejo de vigilancia será nombrado por esa minoría. (Art. 33 L.G.S.C.)

Este último punto, se me hace particularmente complejo, ya que como el reglamento de la ley no establece nada en particular, lo único que se puede pensar que sucede con la aplicación de esta norma, es que el consejo de vigilancia continuamente esté entorpeciendo las actuaciones del de administración, al aplicar constantemente el derecho de veto que le confieren los artículos 32 de la ley y 41 frac. VII de su reglamento, por lo que considero que este caso de excepción no debería de haberse incluido si no estaba lo suficientemente conjuntado con otras normas para su aplicación, por lo tanto, ambos consejos deberán ser electos mediante el mismo procedimiento democrático.

8.3.2.- Facultades y Obligaciones

De acuerdo con el Maestro Mantilla Molina(44), confirmamos que (44) Ob. cit. pág. 313.

las facultades del consejo de vigilancia están claramente enumeradas en el texto del artículo 41 del reglamento de la ley, excediendo en mucho, lo que su denominación sugiere, pues tiene una verdadera ingerencia en la administración de la sociedad y para mayor claridad, me permito enumerarlas a continuación.

- Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la sociedad cumplan con sus deberes y obligaciones encomendados, así como sus socios. (frac. I)

- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones consagradas en las bases constitutivas y de las prescripciones señaladas en la ley y su reglamento. (Frac. II)

- Conocer todas las operaciones sociales y vigilar que se realicen con eficiencia. (Frac. III)

- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en los libros que para el efecto haya autorizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. De igual manera, revisará las cuentas sociales y practicará arqueos cuando menos una vez al mes y dará cuenta de su gestión a la asamblea general, haciendo las indicaciones que considere pertinentes. (Frac. IV)

- Vigilar el empleo de los fondos sociales. (Frac. V)

- Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a la solicitud de préstamos, que excedan de la cantidad fijada por las bases constitutivas para autorizaciones de operaciones del citado consejo, y darle aviso de las noticias que tenga sobre circunstancias relativas a la disminución de la solvencia de los deudores de la cooperativa o del menoscabo de las cauciones otorgadas. (Frac. VI)

- Emitir dictámenes sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que este lo entregará con treinta días de

anticipación a la fecha en que se reúna la asamblea general en que será tratado. (Frac. VII)

- Cuidar que se exija el otorgamiento de las garantías con que deban caucionar su manejo los empleados o funcionarios que tengan a su cargo o administren intereses de la sociedad y que sean revocados oportunamente. (Frac. VIII)

- Cuidar que se exija el cobro de las garantías, en caso de ser necesario y comunicar a la Secretaría del Trabajo todo manejo indevido o irregular en los fondos de la sociedad. (Frac. IX)

8.3.3 Derecho de Veto.

El artículo 32 de la ley otorga al consejo de vigilancia la facultad de vetar los acuerdos que tomen los integrantes del consejo de administración, por otra parte, la fracción VII, del artículo 41 del reglamento lo reitera, si por alguna razón el de administración ejecuta el acuerdo vetado, el caso se someterá a consideración de la asamblea general más próxima, la que decidirá en definitiva, eso sin perjuicio de que apliquen las sanciones correspondientes si alguno de los dos obró con mala fé.

El consejo de administración debe de comunicar por escrito al consejo de vigilancia, todos los acuerdos que tome, teniendo éste la facultad de hacer valer el derecho de veto dentro de las 48 horas siguientes a la resolución comunicada. (Art. 32 L.G.S.C.)

8.4.- Comisión de Control Técnico

8.4.1.- Integración

Esta comisión se integrará por los elementos técnicos que designe el consejo de administración, así como por los delegados de cada uno de los departamentos en que se encuentre dividida la cooperativa, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos por los socios que trabajen en los

departamentos y el nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento, y hacer una nueva designación. (Art. 59 L.G.S.C.)

La ley no establece cuáles serán las causales de remoción, pero suponemos que siempre deberá hacerse con causa justificada, la que tendrá que ser aprobada en caso de creerse infundada, por la asamblea general.

Estos comisionados a la vez no podrán ser miembros de cualquiera de los consejos, comisiones o secciones, pero deberá continuar en sus funciones laborales como cualquier otro socio. (Art. 88 R.L.G.S.C.)

8.4.2.- Su Duración

Los integrantes de la comisión de control técnico durarán dos años en su cargo, al igual que los miembros de las demás comisiones y los consejos, pero con la variante de que se les elegirá un año después de haberse nombrado a los miembros del consejo de administración (Art. 89 R.L.G.S.C.)

8.4.3.- Derechos y Obligaciones

Es muy importante la labor que desempeña esta comisión, ya que es el órgano asesor de la producción, teniendo la obligación de acudir en queja ante la asamblea general, cuando se desatiendan injustificadamente las opiniones técnicas que la comisión dicte. (Art. 60 Fracs. I y IV L.G.S.C.)

Debe de coordinar a través de los delegados o jefes de departamento las labores de todos y cada una de las áreas de producción en que se divide la cooperativa, para poder armonizar las diferentes fases de los procesos productivos. (Art. 60 Frac. II L.G.S.C.)

Para tal efecto, debe promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de trabajo, producción, distribución o venta (Frac. III) y elaborar los planes de operación que se efectuarán para cada período. (Frac. V)

También se tomará en cuenta la opinión de la comisión para resolver

el ingreso de nuevos socios, así como cuando se propongan cambios en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

Para el aumento o disminución del capital social.

Para la aplicación de fondos sociales y en general en todas aquellas cuestiones que interesen a la dirección técnica de la producción, de la distribución y planeación de las actividades sociales, (Art. 60 L.G.S.C.)

Propondrá a la asamblea general la fijación de salarios (Art. 90 R.L.G.S.C.) que deban recibir los socios, antes del balance del ejercicio social, cantidades que se entienden a cuenta de los rendimientos finales.

Para la fijación de los rendimientos, la comisión deberá considerar;

a.- Calidad de trabajo exigido siguiendo el principio de que a trabajo igual corresponderá igual anticipo.

b.- Preparación técnica requerida para su desempeño.

c.- Tiempo trabajado que se computará en un libro, con la cuenta pormenorizada de las horas trabajadas por cada miembro de la sociedad.

Estas funciones son de gran importancia y cuando se desempeñan en la forma debida, contando con ingenieros industriales y/o técnicos especializados, se logra una perfecta armonía entre las diferentes ramas en que se divide la producción de bienes de la cooperativa y éste genera como consecuencia lógica, que la sociedad tenga una marcha ascendente y próspera.

Estas funciones que le marcan la ley y el reglamento, corresponden a las actividades de los administradores, pero como no tiene la comisión el carácter ejecutivo, se debe entender como asesora de éstos.

8.5.- Comisión de Conciliación y Arbitraje

El artículo 12 del reglamento determina que las sociedades cooperativas pueden crear una comisión accidental o permanente de conciliación y arbitraje, dejando en libertad a las bases constitutivas

su regulación.

8.5.1.- Su Integración

Generalmente está formada por tres miembros de la sociedad, (art. 44 R.L.G.S.C.) que ocupan los siguientes puestos: Presidente, Secretario y Vocal y todos sus acuerdos se deben tomar por mayoría de votos.

Estos miembros deben ser nombrados en asamblea general, a la que deben asistir por lo menos dos terceras partes de los socios (Art. 23 fr. R.L.G.S.C.) y ser electos por mayoría de votos, su cargo durará un año.

8.5.2.- Su Funcionamiento

De acuerdo con las bases constitutivas de varias cooperativas analizadas, esta comisión tiene como función específica, poner de acuerdo a petición de parte, a los socios cuando entre ellos o con la sociedad se susciten dificultades, así como cuando exista algún obstáculo entre los socios para desempeñar sus labores, dificultad que deberá resolver la propia comisión.

Los acuerdos que toma dicha comisión los hará efectivos a través del consejo de administración.

Podemos suponer, que la ley no establece que las dificultades que se susciten puedan ser de diferentes tipos que son básicamente laborales, cuando se lesionen derechos legítimos de los socios de una cooperativa de producción; referentes a acuerdos del órgano de administración, que menoscaben intereses económicos de un socio, que lesionen al socio en su integridad personal, etc.

El artículo 45 del reglamento, menciona las causas de remoción de los socios encargados de las comisiones y secciones especiales que son las siguientes:

Art. 44.- "Es causa de remoción de los comisionados encargados

de las secciones especiales y de los miembros de las mismas, la realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de la cooperativa o que contraríen las estipulaciones del pacto social, de la ley o de este reglamento".

Resumiendo lo anterior, dicha Comisión sólo podrá conciliar las dificultades de tipo laboral, disciplinario o gerárquico con los socios y entre estos con la sociedad.

8.6.- EL Gerente

Entendemos por gerente a la "persona encargada de dirigir en nombre y por cuenta ajena algún establecimiento mercantil, surge esta figura en consecuencia de la necesidad que tiene el comerciante de encargar a una persona de plena confianza en quien poder entregar la dirección del negocio". (45)

En los artículos 28 de la ley y 3º fracciones IX, XI y XII, así como en el 30 y 36 fracciones VII y VIII, se refieren a los gerentes que pueda designar el consejo de administración, tanto entre los socios como no socios, con las facultades y la representación de dicho órgano les otorgue por delegación.

Al aplicar éstos conceptos en el campo del cooperativismo podemos decir que el gerente de una sociedad cooperativa es la persona física que a nombre y en representación de la sociedad dirige por su cuenta la empresa.

En las empresas modernas, el gerente es el factor que está en primer término, por ser la pieza principal de la organización.

Es indiscutible que el consejo de administración es el órgano que tiene encomendada la función concreta de hacer posible la realización del objeto social, que está previsto en las bases constitutivas y por esto tendrá siempre las facultades que sean necesarias para hacer posible el fin social. Sin embargo, el consejo puede acudir a la delegación (45) "Diccionario del Derecho Privado", pág. 1914 T.I.

de facultades en favor de uno o más gerentes, atribuyendo a éste la representación de la sociedad, en los términos del pacto social.

8.6.1.- Su Carácter

Entre estos puestos representativos existen dos clases, los llamados simplemente gerentes y los denominados generales, que normalmente es uno sólo, a estos últimos, se les confieren facultades de gestión y administración más amplias que a los primeros citados.

Se ha hecho costumbre, y erróneamente se considera al gerente general como órgano ejecutivo, incluso en algunos casos se ha sostenido que tiene el carácter de "general", por ser nombrado por la asamblea general, y lo equiparán con el consejo de administración, pero con más ventajas, ya que el consejo tiene una duración definida en su cargo, en tanto que el gerente general se mantendrá en su cargo, hasta que sea removido por la autoridad suprema que lo designó.

Sostengo que éste punto de vista no tiene fundamento, pero tiene su razón de ser, ya que si bien es cierto que el gerente general es nombrado por la asamblea general, también es cierto que al nombrarlo, se le delegan ciertas facultades de administración y representación que continúa ejercitando hasta en tanto no le sean revocadas, lo que no sucede con los integrantes de los consejos y comisiones, ya que al concluir su período, automáticamente se les debe desconocer y es aquí donde se genera el error, por que a estos, se les continúa reconociendo sin importar el tiempo que lleven en el cargo.

Por otra parte, decíamos que también se les reconoce el carácter de autónomos e independientes, lo que de igual manera es falso, ya que siempre estarán subordinados al consejo de administración y bajo la supervisión del de vigilancia, además de que sólo podrá hacer uso de las facultades que le han conferido al momento de nombrarlo, en el entendido de que le delegaran solamente aquellas que no entren en conflicto con las que les corresponden a los consejos.

Por lo anteriormente expuesto, considero que está bien que en estas sociedades exista la figura del gerente, sin importar si es o no general, lo que no es adecuado, es la equiparación que en algunos medios se le dá con los consejos, ya que hay que recordar que el de administración tiene facultades amplias y bastantes para removerlo, salvo que las bases constitutivas de la sociedad disponga lo contrario.

Las relaciones jurídicas entre el consejo de administración y el gerente general son relaciones de representación y para evitar interpretaciones equívocas, quiero aclarar que el término "delegará", debe ser entendido como "podrá delegar".

Por otra parte, el vocable "delegará", solo puede entenderse en el sentido de que el consejo de administración delegue aquellas facultades que a su juicio, con la ratificación de la asamblea general, sean delegables, de donde se puede apreciar fácilmente, que el gerente esta subordinado a los consejos y no a la inversa como mucha gente lo piensa.

Por último, podemos concluir que el Gerente General o no, es un representante de la cooperativa y un delegado del Consejo de Administración, por virtud del poder que le ha sido expresamente otorgado

9.- DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Como veremos más adelante, la duración de las sociedades cooperativas, en principio es indefinida, la Ley en su artículo 46 establece cuales son las posibles causas de disolución, y que a continuación transcribo.

- I.- "Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios";
- II.- "Por la disminución del número de socios a menos de diez";
- III.- "Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad";
- IV.- "Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones"; y
- V.- Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley".

Conviene aclarar la causa prevista en la fracción III, ya que parece ser que existe contradicción con lo dicho anteriormente, pero realmente no existe, ya que este supuesto se presenta básicamente en las cooperativas de consumo, como es el caso de las cooperativas de vivienda, que se constituyen con el único fin de obtener créditos para la compra de casas habitación para sus socios, y que, una vez que se ha conseguido tal objetivo, la sociedad deja de tener su razón de existir, en consecuencia, debe disolverse y entrar al procedimiento de liquidación que veremos más adelante.

Tratándose del contenido de la fracción V, quiero mencionar que de acuerdo con las facultades expresas que le confieren a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sólo podrá revocar la autorización de funcionamiento, a aquellas sociedades que incurran en infracción grave a la ley o su reglamento, y principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado y previa justificación de las causas que motiven esa determinación (Art. 86 L.G.S.C.)

En relación con lo anterior, el artículo 86 de la ley, determina que, si una cooperativa no inicia actividades dentro del plazo que al efecto le señalo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el oficio de autorización de funcionamiento, la autorización quedara sin efecto, sin aclarar en que situación jurídica queda la inscripción correspondiente en el Registro Cooperativo Nacional, en consecuencia, la Dependencia tendrá que dejar sin efectos el registro respectivo.

10.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION

Una vez que han quedado sin efectos la autorización de funcionamiento la sociedad o la cooperativa a la Secretaría del Trabajo lo harán del conocimiento del juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción para que inicie el procedimiento de liquidación (Art. 47 L.G.S.C.)

El juez que conozca la liquidación, convocará a los representantes

de la federación regional cooperativa a la que perteneció la sociedad, o en su defecto, a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que la federación o confederación según el caso, designe representante, el que en unión del designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del que nombre el concurso de acreedores, se integrará la comisión liquidadora (Art. 47 L.G.S.C.); - en paralelo, dará aviso a la Dependencia mencionada, para que en los términos de la fracción IV, del artículo 2º del Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, anote en el registro respectivo las palabras "en liquidación". (Arts. 47 y 51 L.G.S.C.).

Por otra parte, y a efecto de que concurren ante el juez de la causa los acreedores de la sociedad, ordenará a la Secretaría del Trabajo que publique convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de más circulación que se editen en el Distrito Federal, y en otro que se publique en el domicilio de la cooperativa, con diez días de anticipación, por lo menos a la celebración de la junta. (Art. 70 R.L.G.S.C.).

Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un acreedor en el extranjero, cuando el monto de los créditos lo permita, se les enviará una breve noticia cablegráfica; sin embargo, si esta notificación no se hiciere, no será causa de nulidad, a menos que se demuestre que no se hizo por mala fé. (Art. 70 R.L.G.S.C.).

Para efectos de apersonarse en la junta de acreedores, bastará con hacerse representar por simple carta poder o por designación telegráfica, sin importar el monto del crédito. (Art. 71 R.L.G.S.C.).

La junta será presidida por el juez que conozca la liquidación estará válidamente constituida con los acreedores que concurren previa verificación de la existencia y oportunidad de las publicaciones, se procederá al análisis de los créditos, con la participación del Agente

del Ministerio Público, del representante de la federación o confederación y del delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para verificar, y en su caso, acepte los créditos presentados, y proceder a la designación del representante de acreedores, que se hará por mayoría de votos computados por créditos (Arts. 70, 72 y 73 R.L.G.S.C.)

En el caso de que a un acreedor no se le hubiere reconocido su crédito a aquel que no se le haya concedido la preferencia que le corresponde conforme a la ley, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la aprobación de la liquidación, podrá demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora, y en tanto se resuelve, se suspenderá la aplicación del activo distribuable en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o los socios, en su caso,

afectados con la suspensión, otorguen garantía suficiente a juicio de la comisión liquidadora (Art. 46 R.L.G.S.C.).

Dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión de su cargo, los liquidadores presentarán al juez del conocimiento, el proyecto de liquidación de la sociedad, que podrá ser aprobado por el titular del juzgado, con audiencia del Agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora, los que serán considerados como partes, y que deberán vigilar que los fondos de previsión social y de reserva, y en general el activo de la cooperativa disuelta tenga la aplicación que establece la ley. (Art. 49 y 50 L.G.S.C.)

Una vez aprobado el proyecto de liquidación, causará ejecutoria, y la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos en los que se publicó la convocatoria para la junta de acreedores, en la que se indicará que ha sido aprobada la forma de liquidación, señalando el juzgado que conoció el asunto, y cualquier interesado podrá acudir ante el juez para enterarse de la resolución (Art. 74 L.G.S.C.)

Una vez terminado el procedimiento de liquidación, el juez ordenará a la Secretaría del Trabajo la cancelación del registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Art. 51 L.G.S.C.)

CAPITULO III

SITUACION DE LOS "GERENTES Y TECNICOS" EN LAS SOCIEDADES

COOPERATIVAS DE PRODUCCION

1.- EL GERENTE

1.1 Calidad del Gerente.

El sujeto que ocupe este importante cargo deberá poseer, plena capacidad para poder ejercer su gestión y deberá contar con la autorización de la sociedad, por conducto del órgano que lo designe, ya que es una exigencia del Código de Comercio aplicable al caso, ya que su artículo 309 considera factor tanto al autorizado para contratar, como a los que tengan la dirección de la empresa, consecuentemente, basta el poder tácito, proveniente del hecho de dirigir una empresa, para poder contratar a su nombre.

Además, el artículo 315 del ordenamiento invocado con anterioridad señala que cuando los actos realizados por el gerente recaigan en los objetos comprendidos en el giro del negocio, aún cuando el factor haya transgredido sus facultades, se entiende por cuenta del principal, o lo que el poder diga, sino como se ostente frente a terceros, ya que todos los actos del gerente realizados en exceso de sus facultades son válidos, si están comprendidos dentro de los que se deben llevar a cabo para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, salvo que se limitan expresamente en el poder.

1.2 Responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 311 del Código de Comercio, el gerente de una empresa puede contratar a nombre propio o de la empresa que representa; si actúa en nombre propio, queda personalmente obligado,

pero sí lo hace por cuenta de su representado, obliga a este, (Art. 313 C.C.), pues la obligación que nace de los actos del gerente son exigibles en el patrimonio de la cooperativa aplicando en forma extensiva el contenido del artículo 317 del ordenamiento legal invocado con anterioridad, que cita:

"Las multas en que pueda incurrir el factor por contravención a las Leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en los bienes del principal".

Por mayoría de razón la cooperativa es la obligación inclusive de la responsabilidad civil que resulte o que se origine en los actos ilícitos del gerente.

1.3 Conflicto entre el Gerente y el Consejo de Administración.

Debido a una serie de circunstancias, tales como que el gerente está en contacto diario con el tráfico de bienes, los cambios en los medios bursátiles y en general con los factores que intervienen en la producción o el comercio, sucede con frecuencia que se tengan diversos puntos de vista y de opinión en torno de un determinado asunto y en consecuencia surjan conflictos entre el gerente y el órgano de administración de la cooperativa.

La solución que debe prevalecer en el caso planteado, es la que determine el Consejo de Administración, pues es el encargado de la representación general y precisamente de la administración de la empresa; además es el órgano ejecutivo de los acuerdos de la Asamblea General.

2.- LOS TECNICOS EN UNA COOPERATIVA.

El artículo 59 de la L.G.S.C., establece que habrá una comisión de control técnico, que se integrará por los elementos técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada departamento de la unidad productora, incluyendo las secciones.

Lo anterior nos define claramente la existencia de los técnicos en las cooperativas de producción, además de establecer su importancia.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

(Art. 60 L.G.S.C.)

- Asesorar a la dirección de producción. (fr. I)
- Obtener por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las diferentes fases del proceso productivo.
- Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas. (fr. III).
- Acudir en queja ante la asamblea general cuando la dirección de producción desatienda injustificadamente las opiniones técnicas que la comisión emite (fr. IV)
- Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

2.1 Clasificación de los Trabajadores.

Como la L.G.S.C. nombra a los técnicos y gerentes, es preciso definir lo que entendemos por trabajadores técnicos. Esta definición se logra partiendo de las bases de diferentes tipos de trabajadores, según el estudio de los artículos 9º, 224 fr. IV y 227 de la Legislación Laboral, ya que los define, se presupone la existencia de ésta clasificación.

2.1.1 Trabajadores no Calificados.

Es aquel que en términos generales desempeña labores que no requieran conocimientos especiales de ningún género y que pueden ser ejecutados por cualquier individuo de capacidad normal de trabajo, aunque para llevarlas a cabo en algunas ocasiones sea necesario una pequeña práctica de la labor a desarrollar, para una realización satisfactoria.

2.1.2 Trabajador Calificado.

Es el que por medio de estudios teóricos o de una práctica constante, ha obtenido una especialización en determinado género de trabajo, cuya ejecución no está en aptitud de realizarla cualquier persona y que abarca sólo una parte aislada de la rama de conocimientos artísticos o científicos en cuestión, independientemente del conocimiento completo, sistemático.

2.1.3 Trabajador Técnico.

Aquel que ha tenido conocimientos sistemáticos y completos de un arte o de una ciencia y está capacitado para llevarlos a la práctica, bien sea en su totalidad o solo de una manera fragmentaria, ya que aún en este último caso, es decir, cuando el trabajo desempeñado no exija la aplicación completa de la ciencia o del arte en que son peritos, es requisito indispensable que la conozca totalmente para la mayor eficacia de su labor.

Con estos datos centramos nuestra atención en los técnicos como lo denomina la L.G.S.C. en sus artículos 59 a 62.

Esta ley no los denomina trabajadores técnicos, sino solamente técnicos, dando a entender su amplia preparación en las diferentes ramas del saber, necesarias para el funcionamiento de una cooperativa de producción básicamente.

Se establece en ésta introducción que los técnicos, probablemente, por la necesidad de introducir constantemente avances tecnológicos en las cooperativas, son contratados con el fin de incrementar su productividad.

La tecnología juega un papel muy importante dentro del desarrollo armónico del cooperativismo. No importa a la rama de la industria o del comercio a que nos estemos dedicando, en todo momento la producción, comercialización o la prestación de un servicio, debe ajustarse a las

condiciones óptimas, tomando en cuenta para la cuestión de oferta y demanda la cantidad de bienes que se ofrecen, su calidad, su tipo y especificaciones, etc... Si nos preocupamos por aplicar en todo momento la tecnología adecuada, obtendremos con ésta la utilización al máximo de los factores de la producción y los bienes del capital.

2.2 Interdependencia de los Problemas Técnicos con otras Áreas.

Existe una estrecha relación entre la actividad que desempeña el técnico dentro de la cooperativa de producción, con las demás actividades que dan como resultado el productos que sacan al mercado, por lo tanto, los problemas que se le presentan al técnico están íntimamente ligados con los demás áreas que integran a la cooperativa.

2.2.1 Con los Problemas Financieros.

Las soluciones técnicas están en función de los medios de que dispone la cooperativa, o sea, de su rentabilidad económica.

2.2.2 Con los Problemas Comerciales.

Depende de las necesidades comerciales de la empresa, la medida de las posibilidades de venta de los productos. Esta medida servirá de base para la determinación de la capacidad de producción, almacenaje, distribución y venta de los productos manufacturados.

2.2.3 Con los Problemas Humanos.

En cuanto a éstos, ninguna mejora técnica, amplia o mínima será eficaz, rentable y duradera si los hombres que deben aplicarla, la sufren sin adoptarla, esto es, si no están calificados técnicamente.

La organización racional de una empresa corre el riesgo de chocar con una dificultad, la rutina, la mala voluntad, la incomprensión si los ejecutantes no han sido llamados para descubrirla, comprenderla y adherirse a ella plenamente.

Esto vale principalmente para la simplificación del trabajo,

requiere que el jefe o sea el técnico, tenga el constante cuidado de asegurar relaciones satisfactorias con sus subalternos.

Los problemas técnicos están ligados a los financieros, comerciales y humanos. Hay de velar por la seguridad de los trabajadores en este caso los cooperativistas y por las buenas relaciones humanas.

Las relaciones entre la dirección de la cooperativa y sus integrantes, se condiciona por diferentes factores que conducen a la instauración de un clima favorable y concretamente son:

- a.- Participación de los socios en la vida de la cooperativa;
- b.- El reclutamiento, la formación y el perfeccionamiento de los cooperativistas y de los jefes de sección;
- c.- La correcta organización de un buen servicio de personal;
- y
- d.- Una justa remuneración que estimule a aquéllos de los que depende en última instancia, cualquiera que sea su nivel jerárquico, para la buena marcha de la cooperativa.

3.- CONVENIENCIA DE ADMITIR A LOS TECNICOS Y GERENTES COMO SOCIOS

Hemos analizado la importancia de la comisión de control técnico en una cooperativa de producción, lo que genera la necesidad de tener a técnicos, que según la legislación laboral alcanzan la denominación de trabajadores con el adjetivo de técnicos debido a su preparación.

También hemos visto que de alguna manera de ellos puede llegar a depender el éxito o el fracaso de una cooperativa de producción, ya que cuentan con los conocimientos necesarios para desarrollar al máximo la potencialidad de la sociedad, ahora analizaremos la parte final del artículo 62 de la Ley, que nos dice:

"Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales del objeto de la sociedad serán considerados

como socios, si así lo desean y prestan su servicio por más de seis meses consecutivos y hacen a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente".

Los que realizan obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad ajenos al objeto de la misma, podemos decir que no tienen porque darles la oportunidad para ser considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardan los gerentes y empleados técnicos que aparentemente no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

De lo anterior podemos desprender que los ejecutivos de una cooperativa, que forman parte directa de la organización misma de la sociedad y que prestan su trabajo personal dentro de ella, estando subordinados a un jefe en forma permanente y del que han hecho su medio de subsistencia, no pueden llegar a aspirar a pertenecer, no obstante que han puesto todo su empeño para que esa unidad productiva trabaje adecuadamente, considero que es una disposición que va en contra del espíritu mismo de la ley ya que estas personas también son trabajadores que viven de su trabajo igual que los miembros de la cooperativa, y que, también requieren de una fuente de trabajo de donde puedan obtener el sustento honradamente, ahora, yo me cuestiono, porque negarle la condición de socio? solamente porque la ley se refiere a ellos en una forma tan vaga como técnicos, sin reconocerles la calidad de trabajador.

Como decía anteriormente, la esencia misma de la ley es no privar a los trabajadores de una fuente de trabajo, siempre que resulte conveniente y le sea posible a la cooperativa, de igual manera, reconoce la necesidad de constituir en el seno mismo de la sociedad una comisión de control técnico, para lograr su desarrollo armónico, entonces, creo que esta disposición va en contra de la ley, al negarles la posibilidad de ser incluidos en ella, no obstante que son elementos importantísimos

#...

para el desarrollo cooperativista, por lo que considero que esta norma debería ser revisada y modificada.

Por otra parte, esta negativa viene a traer un desprestigio muy grave a la ley, ya que al desnaturalizarla de esta forma, pierde toda su esencia social, al negar el acceso a un trabajador que puede reunir todos los requisitos señalados por ella misma y que además, son elementos de gran utilidad para la sociedad, si la consideramos como una empresa productiva, ya que se les niega de entrada, que si dan más de sí podrán obtener más, por otra parte, parecería que se está peleado con los avances tecnológicos que pueden aportar al sector estos trabajadores.

Con lo anterior pretendo dejar claro, que el Técnico o Gerente que llevan varios años trabajando en una cooperativa, desarrollando un trabajo de sumo interés y que viven de ese trabajo, buscando el crecimiento de su empresa, no pueden aspirar a formar parte de ella, no obstante que entre sus ideales esten el mejorar sus condiciones de vida, así como elevar el de sus familias.

Mediante el sistema cooperativo se procura proteger y reivindicar una clase social, la clase trabajadora, integrada por jornaleros, profesionistas, literarios y en general todos los prestadores de servicios y es por lo que se le da un carís social a la ley de 1938, al declarar expresamente, que solo podrán estar integradas las cooperativas por miembros de la clase trabajadora y establecer la igualdad de derechos de los socios bajo el signo reivindicatorio del mejoramiento social y económico en su función colectiva, así como el reparto de rendimientos en forma justa.

En las cooperativas de producción se plantea el siguiente problema; el hijo del socio obrero que ha llegado a formarse como un técnico o un profesionista y que en la sociedad realiza trabajos de dirección, se encuentra con el problema de no poder llegar a ser socio, basado en la negativa prevista en el párrafo cuarto del artículo 62 de la ley

y para evitar esta situación y al no poder hacer frente al problema de fondo, en muchas ocasiones éstos jóvenes se ven obligados a solicitar su ingreso antes de concluir sus estudios para no ser considerados como técnicos al momento de presentar su solicitud y en ocasiones, esperar un largo tiempo para que su solicitud sea aprobada por la asamblea general, para después poder continuar con sus estudios y en muchas ocasiones nunca los terminan.

Se ha intentado esclarecer el motivo que el legislador tuvo para establecer ésta norma, pero debido a sus antigüedad no me ha sido posible y esto me obliga a pensar que sea necesario legislar nuevamente en esta materia, para actualizar nuestra legislación de acuerdo a las necesidades vigentes y su problemática experimentada a lo largo de éstos años; dejando claro, en el caso específico lo previsto en el ordenamiento invocado.

Por lo anterior, es que considero de vital importancia, probar que el técnico puede ser un trabajador como cualquier otro, esto es, que puede reunir todos los atributos para ser considerado como tal y por lo tanto, podrá ser aceptado como socio, máxime si ha laborado en la empresa durante un largo período de tiempo, ha aportado beneficios a la sociedad y tiene arraigo entre sus integrantes.

4.- DISTRIBUCION JUSTA DE LOS RENDIMIENTOS DE LA SOCIEDAD

Otro punto de vital importancia cuando se quiere admitir a nuevos socios, es el considerar si va a beneficiar a la misma el ingreso o solamente va a venir a mermar la proporción del reparto de ellos.

Un argumento utilizado para no admitir a los asalariados como socios, es el desequilibrio económico que se genera supuestamente con la admisión, ya que disminuiría la participación de los socios en el reparto de rendimientos, además de que empezaría a capitalizar una cantidad igual a su sueldo como aportación a la sociedad.

Esta situación concretamente, genera una injusta distribución de los rendimientos, ya que a los asalariados, técnicos o no, se les paga un sueldo fijo y el restante se divide entre los miembros, olvidando el principio de que a tiempo trabajado o beneficio generado, será igual al rendimiento percibido, tomando en cuenta además, la calidad del mismo, la capacitación necesaria para desempeñarlo y el tiempo requerido; y es así que vemos que un gerente de compras, por ejemplo, en algunos casos tenga un ingreso inferior, al que tiene un chofer en una cooperativa de transporte.

Lo anterior, nos muestra claramente que los socios ven en los técnicos y gerentes, una fuerte competencia, ya que podrían fácilmente llegar a desplazarlos de sus puestos, por contar con una mejor preparación y en muchos casos, incluso, con juventud, lo que por otra parte, les permite tener una mejor proyección dentro de la sociedad; y manteniéndolos como asalariados, frenan su desarrollo, puesto que no pueden tener ingerencia en la vida interna de la cooperativa, ya que no tienen derecho de voto en las asambleas, pero en ocasiones, el trabajo de los técnicos o gerentes es el que puede ayudar a una cooperativa para que crezca y sea próspera.

Estas reflexiones me hacen pensar que dentro de estas sociedades existen clases o estratos, o sean los socios, con todos los derechos y beneficios que su calidad les otorga y por su origen, en muchas ocasiones es gente que carece de preparación y que detenta el poder de decisión, además de ser los que tienen mayores ingresos; y por la otra, a los técnicos, gerentes o profesionistas, que gozan de mayor preparación, bajos ingresos, sin ingerencia en la vida interna de la cooperativa y que no capitalizan nada en la sociedad.

Creo que si se desea fomentar este tipo de sociedad, es urgente que se tomen medidas como las que acabo de mencionar, ya que para que tengan éxito estas, se requiere de conocimientos de gente experta, que

al ver situaciones como la anteriormente planteada, creo que pierden todo interés de aplicar sus conocimientos en beneficio de las cooperativas, además de que viendo desde otro punto de vista, el cooperativista, se convierte en un instrumento de injusticia social y generador de desigualdades en cuanto a la distribución de la riqueza y que viola los principios primordiales del cooperativismo nacional.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es urgente una mayor promoción por parte de las autoridades federales, estatales y municipales de cooperativas, ya que como se dijo en este estudio, es una forma apropiada para ayudar a disminuir la lucha de clases y conseguir una distribución equitativa de la riqueza.

2.- Es de vital importancia poner en práctica una campaña permanente de promoción cooperativa, que permita formar núcleos de población organizados y dirigidos a actividades productivas necesarias por zona y ayuden a incrementar los niveles de productividad, elevando en consecuencia el nivel de vida de los trabajadores.

3.- Se requiere concientizar a las autoridades de la necesidad imperiosa de hacer una revisión a la legislación vigente en la materia, a efecto de actualizarla, de conformidad con las experiencias obtenidas a lo largo de estos años por los diferentes sectores cooperativos y las autoridades administrativas, de forma que se modernice acorde a los programas de inversión gubernamental y las tendencias económicas, políticas y sociales de la nación.

4.- Por otra parte, es conveniente fomentar la educación cooperativa desde los niveles medios a los superiores para dar a conocer el cooperativismo como una alternativa de organización social para el trabajo, para lograr la justicia social y la equidad en la repartición de la riqueza.

5.- Resulta de vital importancia aprovechar la capacidad productiva instalada y los conocimientos tecnológicos adquiridos por los individuos, reuniendo estos elementos para motivar la unión de fuerza e intereses para lograr el mejoramiento de las clases sociales desamparadas, respetando el orden político y social establecido.

Quiero hacer mención de las ventajas que reportan este tipo de

sociedades:

- a.- Una calidad superior en el trabajo;
- b.- Una mayor observancia de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo;
- c.- Mejoran considerablemente las condiciones de trabajo;
- d.- Se presenta una disminución considerable en los costos de producción;
- e.- El precio de venta al público tiende a disminuir;
- f.- Se elimina la especulación de los bienes de producción y del producto terminado; y
- g.- Se facilita la realización personal de los individuos.

Considero que para llevarlas a cabo, es necesario que el trabajador tenga mente de empresario, un alto espíritu de cooperación y de solidaridad de cada uno, que es requisito indispensable para la existencia de los gerentes y directores de estas sociedades.

6.- Uno de los requisitos para la formación de cooperativas es que sean integradas por miembros de la clase trabajadora, y yo me pregunto, los profesionistas que prestan su trabajo personal en una empresa privada no son considerados como empleados? o mejor dicho como trabajadores igualmente protegidos por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo?. Por lo anterior, considero que no podemos negarle a los técnicos o gerentes el ser considerados como miembros de la clase trabajadora, o es que solamente pueden ser trabajadores las personas de poca preparación.

Volviendo a la legislación laboral, estamos ante la presencia de un trabajador especializado, y viéndolo por otro lado, el ingreso de estos empleados a las cooperativas, les generarían beneficios, ya que la colocaría con mayor facilidad y prontitud en un nivel competitivo frente a la iniciativa privada que cuenta con los recursos económicos

#...

necesarios para estar comprando nueva tecnología constantemente, además de facilitarse el enfrentar los problemas que generan la producción, almacenamiento, distribución, ventas y todo lo necesario para el óptimo funcionamiento de una negociación.

B I B L I O G R A F I A

BARRERA GRAF JORGE.- "Tratado de Derecho Mercantil".- Editorial Porrúa, - México, 1957.

FUSFELD F. DANIEL.- "La Epoca del Economista, el Desarrollo del Pensamiento Económico Moderno".- Fondo de Cultura Económica, México, 1970.

GROMOSLAV MLADENATZ.- "Historia de las Doctrinas Cooperativas".- Ediciones México, 1944.

JUAN XXIII, MATER ET MAGISTRA.- "Actas y Documentos Pontificios".- Quinta Edición.- Editorial Paulinas.- México, 1967.

MANTILLA MOLINA ROBERTO.- "Derecho Mercantil" Decima Novena Edición.- Editoria Porrúa, México, 1979.

NAVAS L. JAINE.- "Derecho de las Cooperativas" Tomo I.- Editorial Bosch, Barcelona, España, 1972.

PINA DE RAFAEL.- "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa, México, 1973.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- "Tratado de Sociedades Mercantiles".- Editorial Porrúa, México, 1977.

ROJAS CORIA ROSENDO.- "Introducción al Estudio del Cooperativismo".- Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

ROJAS CORIA ROSENDO.- "Tratado de Cooperativismo Mexicano".- Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1952.

SALINAS PUENTE ANTONIO.- "Derecho Cooperativo".- Editorial Cooperativismo, México, 1954.

SERRA ROJAS ANDRES.- "Derecho Administrativo".- 6ª Edición.- Editorial Porrúa, México, 1974.

SOTO ALVAREZ CLEMENTE.- "Pontuario de Derecho Mercantil".- Editorial Limusa, México, 1981.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo".- Editorial Porrúa, México, 1973.

"DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO".- Editorial Labor, España, 1950.

"CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL"

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

"LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS"

"LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES"

"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS"